

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LCDA. DIANA RUBÍ VANEGAS MUÑOZ**

**LCDA. SIGRITH KATICIA CUNIL SOZA**

**LCDA. THELMA ALEJANDRA NÓCHEZ BURGOS**

**GUATEMALA, MAYO DE 2024**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS DELITOS COMETIDOS

CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

SEMINARIO

Presentado a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por las licenciadas

DIANA RUBÍ VANEGAS MUÑOZ

SIGRITH KATICIA CUNIL SOZA

THELMA ALEJANDRA NÓCHEZ BURGOS

Previo a conferírseles el Grado Académico de

**MAESTRAS EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**(Magister Artium)**

Guatemala, mayo de 2024



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala

**MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Presidente

Dr. Erick Noe Lopez Garcia  
Vocal

MSc. Edgar Manfredo Roca Canet  
Secretario



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 18 de mayo de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa a mi persona en carta con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical para un informe final de seminario; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que las licenciadas: **LCDA. DIANA RUBÍ VANEGAS MUÑOZ; LCDA. SIGRITH KATICIA CUNIL SOZA; y LCDA. THELMA ALEJANDRA NÓCHEZ BURGOS**, de la **Maestría en Derecho Procesal Penal**, han realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de seminario, cuyo título final es: **LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA NARCOACTIVIDAD**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo de investigación presenta las partes requeridas, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, las ponentes han referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes referenciales, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

La metodología, técnicas y doctrinas que las estudiantes y su parte mentora y asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias, el índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión; asimismo, los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



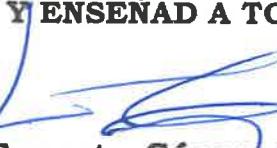
Dr. William Enrique López Morataya  
Revisor de Gramática  
*Dr. William E. López Morataya*  
Cal. 6100

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
Guatemala, 5 de junio del año dos mil veinticuatro.**-----

En vista de que la Licenciada Diana Rubí Vanegas Muñoz, Licenciada Sigrith Katicia Cunil Soza y la Licenciada Thelma Alejandra Nóchez Burgos, aprobaron el examen privado de seminario de la **Maestría en Derecho Procesal Penal** lo cual consta en las actas número 40-2024, 41-2024 y 42-2024 suscritas por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de seminario titulada **“LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA NARCOACTIVIDAD”**.  
Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por ser la fuente de luz e inspiración, por estar siempre en cada paso de nuestra vida y permitirnos alcanzar nuestra meta, gracias por su infinita misericordia. Gracias porque a Él le debemos lo que tenemos, porque nos regala sabiduría y conocimiento, gracias infinitas a Dios porque nos presenta buenas oportunidades cada día lleno de éxito.

### **A NUESTROS PADRES:**

Por ser ejemplo de esfuerzo, dedicación y perseverancia, por todos sus sacrificios hechos para darnos la oportunidad de alcanzar nuestra meta, y para los padres que nos ven, hasta el cielo les dedicamos nuestro triunfo, porque fueron cimiento de nuestro éxito; porque ellos nos enseñaron a desafiar retos y alcanzar metas.

### **A NUESTROS HERMANOS:**

Por la ayuda que nos brindaron a lo largo de nuestra vida. Porque de alguna u otra forma han intervenido para que no desmayemos gracias por el apoyo incondicional.

### **A NUESTROS ESPOSOS:**

Por estar en nuestro camino de altas y bajas, por su amor, ánimo que nos brindaron día a día, comprensión y apoyo incondicional para alcanzar nuestras metas personales y profesionales.

**A NUESTROS HIJOS:**

Que son nuestra razón de ser, que con su amor, ternura y motivación han sido nuestro aliciente para seguir triunfando, y que sean para ellos un ejemplo de perseverancia que con esmero y disciplina se alcanzan los objetivos.

**A NUESTRA CASA DE ESTUDIOS:** La Gloriosa, Tricentenaria y querida Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogernos y formarnos como unas profesionales al servicio de nuestro país.**A:**

Los maestros, les dedicamos este trabajo de seminario de graduación como símbolo de agradecimiento, respeto y admiración por su labor de compartir su conocimiento. También a nuestros compañeros de Maestría de Derecho Procesal Penal, por ser personas entusiastas, solidarias e inteligentes, y por poseer cada uno habilidades que los hace especiales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

**Lcda. Diana Rubí Vanegas Muñoz**

1. Procedimiento e incidencias de las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad .....	1
1.1. Solicitud de medidas precautorias .....	6
1.2. Procedimiento de las medidas precautorias .....	11
1.2.1. Levantamiento de las medidas precautorias .....	17
1.2.2. Los incidentes en las medidas precautorias .....	20

### CAPÍTULO II

**Lcda. Sigrith Katicia Cunil Soza**

2. Clases de medidas precautorias en los delitos cometidos contra la narcoactividad .....	25
2.1. El arraigo .....	25
2.2. El embargo .....	29
2.3. Anotación de bienes .....	33
2.4. El secuestro de bienes, libros y registros contables .....	36
2.5. La suspensión de permisos, patentes y licencias .....	41
2.6. Inmovilización de cuentas bancarias .....	42
2.7. La clausura de establecimientos .....	44

### CAPÍTULO III

**Lcda. Thelma Alejandra Nóchez Burgos**

3. La disponibilidad de los bienes secuestrados con el fin de prevenir y combatir la narcoactividad .....	47
3.1. Disposiciones judiciales de los bienes .....	51
3.2. Los bienes secuestrados como medidas de prevención .....	57



3.3. Los bienes secuestrados como herramientas para el combate del narcotráfico .....	62
3.4. Propuestas de solución .....	65
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

Como apertura del exordio de este trabajo, es oportuno mencionar que debido a la importancia de la tipificación de los delitos contra la narcoactividad, por medio del cual el Estado buscó la protección del derecho a la salud de la población guatemalteca, siendo un derecho garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, buscó sancionar a las personas que cometieran ilícitos penales con relación a la fabricación, distribución, transporte y comercialización de la droga en todo el territorio guatemalteco; para ello creó la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República.

Dentro de dicha normativa jurídica se regularon las medidas precautorias, que pueden solicitarse dentro del proceso penal en los delitos contra la narcoactividad, siendo estas medidas indispensables para asegurar el resultado del proceso penal, es decir, la eficacia de las resultas del juicio. Para ello se desarrolló un procedimiento que debe llevarse a cabo para requerir estas medidas.

Dentro del proceso penal que se lleva a cabo en los delitos contra la narcoactividad, podrá solicitarse al juez, o bien, este podrá decretar de oficio las medidas precautorias que considere necesarias para asegurar el resultado del proceso penal, garantizando la investigación realizada por el ente investigador y garantizar el resarcimiento a las víctimas al momento de dictar una sentencia condenatoria.

Las medidas precautorias para los delitos contra la narcoactividad se encuentran regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, pero se deberá de hacer un complemento



de las normas penales, tanto del Código Procesal Penal como de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para poder solicitar las medidas precautorias y llevar a cabo el procedimiento de las mismas.

Estas medidas limitan el derecho de los imputados dentro del proceso penal, ya que se les limita el uso de la propiedad privada o bien de su libertad de locomoción, según la medida precautoria que se solicite y autorice en el proceso penal. Pero llevan como fin principal asegurar la investigación penal en el proceso.

Los bienes embargados y secuestrados como medidas precautorias en los delitos contra el narcotráfico, tienen como finalidad ser parte de la investigación que realiza el Ministerio Público dentro del proceso, ya que los mismos pudieron ser utilizados para la comisión del ilícito, por lo que dichos bienes puede ser parte de la investigación. Un embargo o secuestro de bienes tiene como fin limitar el derecho del imputado de usar dichos bienes.

La tipificación de los delitos contra la narcoactividad, tiene por objeto aplicar una sanción a las personas que cometan estos ilícitos, lo cual busca la prevención de futuros delitos contra el narcotráfico y la rehabilitación de la persona que ha realizado los actos delictivos. También busca la protección del bien jurídico tutelado a la salud de la población en general al evitar el tráfico de las drogas, así como la prevención del consumo de las drogas.

Pero no solo la tipificación de los delitos y las sentencias buscan la prevención del delito, ya que también en la aplicación de las medidas precautorias dentro del proceso se busca esta medida. La Ley Contra la Narcoactividad dispone que los bienes que sean



embargados o secuestrados podrán ser utilizados por las Instituciones del Estado para prevenir y combatir el narcotráfico.

A través de la presente investigación, se hizo un estudio y análisis jurídico a la solicitud de las medidas precautorias, el procedimiento que debe de realizarse para requerirlas, el levantamiento de las medidas precautorias y los incidentes en las medidas precautorias. Lo anterior, con el fin de establecer el procedimiento e incidencias de las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad regulados en la ley de la materia.

Además, se enumeraron las medidas precautorias de los delitos cometidos contra la narcoactividad, el fin que se busca con cada medida dentro del proceso penal, los derechos que limita al imputado y el efecto que estas tienen dentro del proceso penal; así también, se buscó examinar la disponibilidad de los bienes secuestrados a través de las medidas cautelares para la prevención y el combate del narcotráfico.



## CAPÍTULO I

Lcda. Diana Rubí Vanegas Muñoz

### 1. Procedimiento e incidencias de las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad

Dentro del proceso penal, se regulan medidas precautorias para los procesados esto con el único fin de que la persona imputada, ya sea que se encuentre dentro de un proceso penal o dentro de una investigación penal, no evada dicho proceso, así como también se busca proteger a la víctima o víctimas del proceso y los medios de prueba que desean presentarse o que ya se hayan presentado. Las medidas precautorias son impuestas por los jueces de Primera Instancia Penal, quienes dirigen las investigaciones que se llevan a cabo y podrán imponer una o más medidas precautorias.

Carreón Herrera (2017) hace referencia al fin de las medidas cautelares dentro del proceso penal, de la siguiente manera:

Con la imposición de las medidas cautelares se debe de lograr que el imputado esté presente durante todo el proceso, para que en su momento pueda ser sujeto de una decisión –sentencia– que garantice o no los efectos penales –la pena o la medida de seguridad y la reparación del daño– por parte del Órgano jurisdiccional.  
(p. 02)

El objeto de las medidas precautorias dentro del proceso penal no es solo uno, sino que estas medidas llevan implícitas varias razones de ser, pues son medidas que buscan asegurar las resultas del proceso penal, es decir que dentro del mismo pueda emitirse



una sentencia, entonces para ello deben asegurarse por todos los medios llegar hasta la condena o absolución de las personas que están siendo procesadas.

Para poder llegar al final del proceso penal, lo primero es asegurar que el imputado se encuentre presente durante todo el proceso, para ello el juez podrá disponer de estas medidas para asegurar el cumplimiento del imputado dentro del proceso, ya que, sin la presencia de dicha persona, no sería posible emitir una sentencia.

La Corte de Constitucionalidad (2004), también se ha expresado en relación con este tema, argumentando lo siguiente:

Este tipo de medida consiste, fundamentalmente, en la resolución que dicta un juez como objeto de garantizar las resultas del juicio y, con ello, la eficacia de la sentencia. Las medidas cautelares, entonces, intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar desde el momento de la presentación de la demanda e incluso en ocasiones, con anterioridad a esta la efectividad futura del derecho afirmado en el mismo proceso.

(Expediente 2240-2004)

Una vez asegurada la presencia de la persona a quien se le imputa uno o más delitos, podrán imponerse las sanciones que corresponda o bien, absolver a la persona. El juez, dentro de dicho proceso, también podrá imponer las medidas de seguridad que considere oportunas para evitar que hechos como los señalados vuelvan a ocurrir, o bien para garantizar la seguridad de la persona, o personas, que hayan sido víctimas dentro del proceso penal.



Otro fin de las medidas precautorias dentro del proceso penal es asegurar la reparación del daño a la víctima, pues más allá de sancionar al culpable de los delitos señalados, no se debe dejar a un lado el daño que se le ha causado a la víctima y deberá realizarse una reparación digna, tal como lo establece el Código Procesal Penal. Por lo que, al asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal, no solo se busca una sentencia condenatoria, sino también se busca que los daños que se hayan causado a la víctima sean reparados y garantizar que dichas acciones no vuelvan a cometerse.

Las medidas precautorias también son consideradas como medidas de aseguramiento, pues por medio de estas se busca que la pretensión de justicia sea mucho más efectiva, en favor de las víctimas ante los hechos que señalan y que podrían ser constitutivos de delitos, lo cual al final del proceso se podrá ver reflejado a través de una sanción, por medio de una sentencia.

Por ello, las medidas precautorias pueden estar clasificadas de diferente forma, ya que pueden ser medidas precautorias personales y medidas precautorias reales, las primeras son aquellas medidas que limitan la libertad de las personas, esto para asegurar que asistan a las audiencias dentro del proceso penal y las segundas limitan la administración y disposición de los bienes del imputado, para garantizar un resarcimiento a las víctimas dentro del proceso.

En relación con las medidas precautorias dentro del proceso penal, también menciona Navarro Mozo (2023), lo siguiente:

Si por algo se caracterizan estas medidas, es porque no son definitivas, es decir tienen carácter temporal y finalizan una vez haya acabado el proceso penal,



también deben ser proporcionales al fin que se quiere conseguir y por tanto no se limitarán más derechos que los estrictamente necesarios, y finalmente no son un fin en sí mismas sino un medio para conseguir algo como es que el proceso pueda desarrollarse con normalidad y que llegado el caso, la sentencia se pueda ejecutar. (p. 125)

Lo citado por la autora, es una característica que no puede dejar de mencionarse, y es que las medidas precautorias son temporales, por lo que si un juez impone una detención esta es provisional, al igual que un arraigo o un embargo, pues una vez finaliza el proceso las mismas también finalizan, por lo que surgen en el proceso y finalizan con el proceso, por lo que las medidas precautorias dependen del proceso penal.

También dentro de la definición anterior, se hace alusión de que las medidas cautelares o precautorias deben ser proporcionales, con el fin que el juez quiere conseguir dentro del proceso penal, por lo que, si no hubiere víctimas que resarcir o reparar un daño, no tendría sentido el promover un embargo de bienes o secuestro. Por lo que debe tenerse presente que a través de las medidas precautorias no se busca obtener un fin como tal, ya que esto solo lo proporciona la sentencia emitida por el juez, pero las medidas precautorias sirven como un medio para poder alcanzar ese fin.

Dentro del presente estudio de investigación se hará un análisis al procedimiento de las medidas precautorias debidamente establecidas y reguladas en la Ley Contra la Narcoactividad (1992), las cuales se encuentran contenidas en los Artículos del cincuenta y cuatro al sesenta y dos. Pero dentro de dichas disposiciones se establece



que: "Para el enjuiciamiento de los delitos que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal" (Artículo 54).

Es decir que, si bien dentro de los delitos que se cometan dentro del marco de la narcoactividad, pueden solicitarse medidas precautorias que se encuentran regulados dentro de la ley específica, dicha Ley nos remite al Código Procesal Penal guatemalteco. Pero también es importante resaltar, que el Código Procesal Penal remite en el caso de las medidas precautorias para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil (1964).

De lo anterior, se puede decir que para la aplicación de las medidas precautorias establecidas dentro de la Ley Contra la Narcoactividad, deberá de realizarse un complemento de las leyes internas del país, por medio de la cual deberá de tomarse en cuenta tanto en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo regulado en el Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para poder llevar a cabo el procedimiento de las medidas precautorias dentro del proceso penal, deberá iniciarse con la solicitud de las medidas por cualquiera de las partes dentro del proceso penal, pero las mismas deben ser conocidas por el juez, por lo que también dentro de uno de los subtítulos de la investigación se desarrollará el procedimiento que se realiza por el juez para poder otorgar o denegar las medidas precautorias y la duración de las mismas dentro del proceso penal. También se abordará el levantamiento de las medidas precautorias y los incidentes que se desarrollan por medio de las mismas medidas.



### 1.1. Solicitud de medidas precautorias

Las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad podrán solicitarse dentro del proceso penal con el fin de poder asegurar el resultado del proceso penal, para ello establece la Ley Contra la Narcoactividad (1992), lo siguiente: “Además de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, el juez de oficio o la solicitud de parte, sin formar Artículo podrá resolver: (...”).

De lo anterior se puede establecer que, las medidas precautorias no solo son a petición de parte, sino que las mismas pueden ser otorgadas por el juez a cargo de la investigación de oficio, cuando este considere oportuno otorgárlas, siempre fundamentándose en los fines por los cuales se otorgan dichas medidas dentro del proceso penal.

Una vez recibida la solicitud de medidas precautorias, el juez deberá de analizar o entrar a conocer sobre los presupuestos de las medidas precautorias, pues de darse estos deberán de otorgarse la medida solicitada. Para poder analizar los presupuestos que son requeridos para poder otorgar una medida precautoria en materia penal, menciona Lemus (2002) que es necesario que se den las siguientes circunstancias: “a. Verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión procesal; b. Peligro en la demora (Periculum in mora); c. El caso de la contra cautela” (p. 25).

El primer presupuesto que debe darse es que, al momento en que alguna de las partes solicita las medidas precautorias, no es necesario que estas presenten pruebas que sean determinantes, pues únicamente debe acreditar que las mismas son necesarias para



poder asegurar las resultas del proceso, que el derecho es verosímil, por lo que el juez sac podrá otorgarlas, pero esto no significa que vaya a resolver el fondo del asunto.

Entonces, la parte que la presenta solo debe probar la apariencia del derecho, es decir, que existe una posibilidad de que ese derecho exista a futuro, pero sino se garantiza en el momento podría perderse, pero si del resultado el juez determina que es una realidad que no existe ni existirá, no deberá de otorgar la medida solicitada.

Así, para poder otorgar la medida cautelar, el juez de Primera Instancia Penal debe tomar en cuenta solo la apariencia o la verosimilitud del derecho que la parte solicitante invoca, determinando que es una probabilidad grande que al momento de otorgar la medida el proceso principal sea otorgado de forma completa y absoluta, evitando que el proceso se vea frustrado por no haber tomado medidas con tiempo durante se realizaba el proceso penal, por lo que es preferible otorgar las medidas, aunque parezcan un exceso, que el no otorgarlas y entorpecer el resultado de lo que pudo ser una sentencia exitosa en pro de la justicia.

Como segundo presupuesto, debe demostrarse por la parte solicitante, o el mismo juez debe argumentar, al momento de otorgar una medida de oficio, que existe un peligro en la demora, siendo esta la justificación de las medidas precautorias. Dentro de este presupuesto la parte solicitante de la medida debe demostrar que si no se otorga la medida el derecho que le asiste no llegará o bien, llegará demasiado tarde, pues ocurre en muchos casos en concreto que, con el transcurso del tiempo, sino se asegura las resultas del proceso al momento de emitir sentencia, los resultados ya no tendrán sentido y serán inoperantes.



Del presupuesto anterior, se puede mencionar lo regulado en el Código Procesal Civil y

Mercantil (1964), en relación con las providencias de urgencia:

Fuera de los casos regulados en los Artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo. (Artículo 530)

En el Artículo antes citado, se hace mención que, para otorgar una providencia de urgencia, la parte solicitante debe fundamentar su solicitud en que teme que durante el tiempo que dure el proceso se pueda perder el derecho que le asiste, en virtud que el mismo se encuentra por un perjuicio eminente, por lo que solicita al juez que garantice ese derecho, que lo proteja y que dicha protección solo puede darse a través de la medida precautoria que solicita de urgencia.

Pero no solo se trata de que pueda perder su derecho, sino que al momento en que finalice el proceso, el daño que se cause sea irreparable y que de nada serviría una sentencia si dichos derechos ya no pueden ser restituidos, tales como el derecho a la vida o la integridad física de una persona, por lo que no se entrará a conocer el fondo del asunto que se discute o se conoce en el proceso, sino únicamente se tomará como una medida precautoria, que de ser necesaria puede ser levantada en cualquier momento.



El tercer presupuesto que debe darse al momento de realizar una solicitud de medidas precautorias, es que quién solicita las medidas debe garantizar el daño que dicha medida pueda ocasionar si al final no le asistía el derecho, por lo que la contra cautela de la que se habla del resultado del proceso, es decir de la sentencia, sino de los resultados de la medida precautoria, por lo que de ser necesario deberá ser responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la medida solicita ante el juez correspondiente.

A través de este presupuesto se busca garantizar el principio de igualdad, pues dicha medida debe ir en ambas vías, tanto en favor de quien la solicita, como a favor de quien se verá perjudicado al momento de ser impuesta. Pero si bien en algunos casos se solicita que se brinde una garantía para el otorgamiento de la medida, este no es un requisito que sea obligatorio ni que vaya implícita en la naturaleza de la medida precautoria, pues no siempre será en doble vía.

De lo anterior, se puede mencionar lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), el cual establece con relación a la garantía de las medidas precautorias:

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. (Artículo 531)

Si bien las garantías dentro de las medidas precautorias no son un requisito obligatorio para poder otorgar las mismas, vale la pena recalcar que dichas medidas incluso pueden ser impuestas por los jueces de oficio. Es decir, aunque estas garantías no son obligatorias, vale la pena resaltar que de ser necesario pueden ser requeridas las mismas



y que la responsabilidad de las medidas recaiga sobre el que las solicita, por lo que de ordenarse costas, daños y perjuicios, las asumirá la parte o partes que hayan requerido las medidas precautorias dentro del proceso penal.

Las medidas precautorias que pueden solicitarse son diversas, pues quienes las requieran podrán basarse en lo regulado en la Ley Contra la Narcoactividad y el Código Procesal Penal, así como también podrán basarse en las demás normas complementarias para el efecto.

Dentro de las medidas precautorias que se pueden solicitar están las siguientes: arraigo de los acusados; embargo de bienes; anotación de los bienes en el Registro de la Propiedad; secuestro de bienes; secuestro de libros y registros contables, suspensión de las patentes, permisos y licencias que hayan sido debidamente extendidas y que hubieren sido utilizadas de cualquier forma para la comisión del hecho ilícito; inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel; clausura total o parcial y por el tiempo y áreas estrictamente indispensables de hoteles, pensiones, establecimientos donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, centros nocturnos de diversión, salas de espectáculos; y en general, todo lugar donde tenga conocimiento que se ha cometido delito tipificado en esta ley.

La importancia de las medidas precautorias, dentro de los delitos contra la narcoactividad, es garantizar la presencia de las personas que se encuentren involucradas en la posible comisión de estos ilícitos en los procesos penales, por ende, se encuentra dentro de dichas medidas el arraigo. También se busca la inmovilización



de bienes y propiedad privada de las personas que se presuma están cometiendo estos actos ilícitos o bien la clausura de aquellos lugares que están siendo objeto de la comisión de delitos de narcoactividad.

Las medidas precautorias reguladas en la Ley Contra la Narcoactividad son diversas, pero no son las únicas que podrán solicitarse, sino también se podrá contemplar otras medidas que se encuentren reguladas en el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que estas coadyuven con garantizar el proceso y a resguardar los derechos de las víctimas o agraviados de los ilícitos de narcoactividad penal.

Por último, establece la Ley Contra la Narcoactividad (1992), con relación a la solicitud de medidas cautelares: “Las medidas precautorias especificadas en los incisos anteriores se aplicarán inmediatamente para garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan, el juez podrá revocarlas a petición de parte o de oficio” (Artículo 56). Una vez realizada la solicitud, el juez deberá de entrar a conocer y resolver, pero una vez otorgadas las mismas, éstas serán aplicadas de forma inmediata.

## **1.2. Procedimiento de las medidas precautorias**

Tal como se mencionó anteriormente, cualquiera que sea parte dentro del proceso penal que se lleve en los delitos contra la narcoactividad, podrá solicitar las medidas precautorias que considere necesarias para poder asegurar el resultado del proceso penal hasta su etapa final, o bien, para garantizar derechos que se teme puedan ser vulnerados si no se otorgan dichas medidas precautorias. También el juez de Primera Instancia Penal podrá, de oficio, otorgar dichas medidas, siempre que así lo considere necesario y que se den los presupuestos para poder otorgar las medidas, pero es



importante destacar ciertos aspectos dentro del procedimiento de las medidas precautorias establecidas en la Ley Contra la Narcoactividad.

En relación con la medida precautoria de secuestro y embargo, establece la Ley Contra la Narcoactividad (1992) con respecto de la disposición de los bienes embargados por el juez, lo siguiente:

Los jueces, de manera preferente a las medidas anteriores y mientras dure el proceso en cualquiera de sus etapas, dispondrán que los bienes muebles incautados, secuestrados o embargados por los delitos a que se refiere la presente ley, y que por su naturaleza y características puedan ser útiles en actividades de prevención y combate contra la narcoactividad, sean usados con exclusividad para la finalidad anterior siempre y cuando no pertenezcan a terceros (...). (Artículo 57)

Una vez se haya otorgado una medida precautoria dentro del proceso penal, en este caso en particular sobre el embargo y secuestro de bienes, la ley establece que el juez podrá disponer del uso de estos bienes si así lo considera necesario, pero para poder disponer de su uso, estos deben de ir encaminados a prevenir los delitos contra la narcoactividad, pues de ser ese el fin podrá hacerse uso de los mismos. Sin embargo, para esta medida hay una excepción y es que los bienes embargados o secuestrados no pueden pertenecer a un tercero que sea ajeno al proceso penal, pues de ser así no podrá utilizarse dichos bienes para la prevención contra el combate de la narcoactividad.



También regula la Ley Contra la Narcoactividad (1992):

El juez decretará de inmediato la entrega de los citados bienes, instrumentos y objetos al Director General de la Policía Nacional Civil o quien lo represente mediante acta que contenga su más completa descripción. Este documento formará parte de las constancias del proceso y a partir de su suscripción, la Institución podrá hacer uso de los bienes para la finalidad señalada en el párrafo anterior. (Artículo 57) (sic)

Una vez el juez decida que estos bienes serán utilizados como medidas de prevención o en actividades de prevención, deberá entregar los bienes, instrumentos u objetos al director General de la Policía Nacional. Esta entrega se hará por medio de acta, donde se hará la descripción de los bienes y la entrega formal de los mismos. Pero esto no significa que dicho bien siga bajo una medida precautoria, pues el acta de entrega será parte el proceso y los bienes serán utilizados por la Policía Nacional Civil mientras dure el proceso y se decida por el juez si dichos bienes se proceden a ejecutar en favor de la víctima o se devuelven a su propietario, siempre que se haya levantado la medida precautoria.

Dentro de la investigación penal que se realice en los delitos contra la narcoactividad, podrá requerirse los informes que sean necesarios tanto por parte del juez como por el Ministerio Público y la Institución a la que se requiera dicha información no podrá negar la misma, incluyendo a las entidades bancarias, para ello establece la Ley Contra la Narcoactividad (1992), lo siguiente: "El secreto bancario, no operará en las investigaciones de los delitos a que se refiere la presente ley".



Dentro de la investigación, esta información será utilizada únicamente para los fines del proceso penal y tal como ya se mencionó anteriormente, esta información solo podrá ser ordenada por el juez a cargo de la investigación o bien a solicitud de los Auxiliares Fiscales del Ministerio Público a cargo de la investigación.

En cuanto a los bienes que pueden ser embargados, el Código Procesal Civil y Mercantil (1964) establece lo siguiente:

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas. (Artículo 301)

Es decir, será el juez el que dispondrá sobre la cantidad de bienes que pueden ser tomados como medidas precautorias, pues los solicitantes podrán requerir la cantidad de bienes embargados o secuestrados, sin embargo, será el juez quien decidirá si dichas medidas se toman sobre todos los bienes o no, por lo que dicha decisión siempre quedará a criterio del juzgador.

También se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), con relación a que si el embargo fuese sobre un sueldo:

El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlas, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continuará sobre el nuevo sueldo. (Artículo 307)



Una vez decretadas las medidas precautorias, deberá darse aviso de ellas. En caso de que las mismas recayeran sobre el salario de una persona, se deberá dar aviso a quien corresponda, es decir, sobre la entidad o institución que realiza el pago a la persona, específicamente al encargado de nóminas y pagos, para que se ordene la retención del pago del salario.

Dentro del Artículo antes citado se hace mención que, si la persona cambiare de puesto dentro de la misma empresa, el embargo del salario no deberá verse afectado, pues deberá de continuarse realizando el mismo tal como ha sido ordenado por el juez correspondiente.

Si el embargo es sobre un bien inmueble se establece lo siguiente: "El embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual librará el juez, de oficio, el despacho correspondiente" (Artículo 308). Si el embargo se efectúa sobre un bien que es objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá hacerse la anotación correspondiente, por lo que el juez debe oficiar al Registro General de la Propiedad, que dicho bien inmueble ha sido objeto de embargo, por tanto, el propietario de dicho bien no podrá disponer del mismo, por lo que no podrá venderlo ni ofrecerlo en garantía ante un crédito hipotecario.

Una vez finalizado el proceso, el juez será el que tendrá la responsabilidad de la disposición final de los bienes, pues así lo establece la Ley de la materia. Será el juez quien decida no solo del comiso de los bienes, sino también establecerá el monto de las responsabilidades civiles que surjan de cada caso en particular, por lo que dará un plazo de tres días para que dicho pago se haga efectivo y de no hacerse en ese tiempo, se



procederá a la ejecución de lo que se haya resuelto, por lo que se rematará el bien objeto del comiso o del embargo, o se podrá adjudicar el mismo por el pago de dichas responsabilidades.

Si el juez dispone que los bienes serán devueltos al propietario, así se realizará, por lo que únicamente se procederá a realizar los avisos correspondientes a los lugares que corresponda, es decir, ante el Registro General de la Propiedad para que se levante la anotación; si fuere el embargo de sueldo, se dará el aviso a la Institución para la cual la persona labora; si fuere un bien mueble que estuviere bajo resguardo de un tercero o bien habiendo sido entregado a la Dirección General de la Policía Nacional Civil para la prevención de los delitos contra la narcoactividad, se procederá a realizar la entrega del bien al propietario del mismo. Si en caso se hubiese ordenado el arraigo, el juez procederá a levantar el mismo en favor de las personas o personas que hubiese sido afectada con dicha medida, para que este pueda movilizarse con facilidad, garantizándole su derecho a la libre locomoción dentro y fuera del país.

Pero si el juez, al finalizar el proceso, decidirá sobre el comiso de los bienes embargados, si dentro de la sentencia se dedujeran responsabilidades civiles, procederá a dar un plazo a la parte que sea responsable de pagar las mismas, para que cancele dicha cantidad económica como un resarcimiento en favor de la víctima o víctimas.

Por otro lado, si fuere el caso que el sentenciado no cumpliera con dicho pago económico, el juez podrá decidir que el pago se realice de los bienes embargados o secuestrados. Por lo que la sentencia se tendrá como título ejecutivo para las víctimas o agraviados y serán ellos los que deberán seguir el trámite correspondiente para le



ejecución del embargo y el remate de los bienes correspondientes, pues del pago que se obtenga del remate, se tendrán por resarcidos la responsabilidad civil, así como los daños y perjuicios ocasionados.

El remate de los bienes se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de los Artículos trescientos trece al trescientos veintiséis, en el cual se regulan aspectos tales como la orden del remate, los avisos que deberán efectuarse, el día y hora del remate y procedimiento que deberá de efectuarse, el derecho de tanteo, la responsabilidad del subastador, la falta de interés en el remate, la liquidación, el pago en efectivo, el sobrante del remate, el rescate de los bienes rematados, depósito del precio, escrituración, los recursos que podrán presentarse y la entrega de los bienes.

#### **1.2.1. Levantamiento de las medidas precautorias**

Si bien las medidas precautorias pueden solicitarse dentro del proceso penal, específicamente en los delitos contra la narcoactividad, también es importante resaltar que estas también pueden ser levantadas durante el proceso penal, siempre que alguna de las partes así lo requiera, o bien el juez a cargo de la investigación penal y del proceso en donde se solicitaron dichas medidas así lo solicita.

Dentro de la legislación se menciona que una vez decretadas las medidas precautorias, éstas se aplicarán inmediatamente, pues como se ha expresado antes, el carácter de las medidas es que deben ser urgentes, ya que existe una necesidad en aplicar las mismas de forma inmediata. Pero dentro de dicha disposición también se hace referencia a que las medidas precautorias pueden ser revocadas en cualquier parte del proceso. Dicha revocatoria de las medidas podrá ser solicitada por una de las partes dentro del proceso



penal, la cual será analizada por el juez y será este quien determina si ordena la revocatoria o levantamiento de las mismas o no. Pero el juez, de oficio, también podrá disponer el levantamiento de las medidas precautorias, para ello deberá argumentar la razón por la cual considera que no es necesario que dichas medidas sigan vigentes dentro del proceso penal y por ende es necesario dejar sin efecto las mismas.

El juez, al finalizar el proceso dentro de la sentencia podrá disponer sobre el levantamiento de las medidas precautorias o no. Si dispone levantar las medidas precautorias, entonces en caso de ser un arraigo el mismo se procederá a levantar; en caso de ser un secuestro de bienes, embargo, una anotación de bienes, se procederá a levantar dicho secuestro o embargo de bienes, remitiendo los avisos que corresponda al Registro General de la Propiedad o bien a la persona encargada del depósito de los bienes, para que los mismos sean entregados al propietario; si la medida hubiere sido la suspensión de las patentes o bien la clausura de inmuebles, se procederá a levantar dicha clausura para que el propietario pueda disponer de sus bienes de forma libre.

La Ley Contra la Narcoactividad regula sobre la restitución de los bienes, por lo que en dicha normativa se establece que la víctima podrá solicitar todos aquellos bienes sobre los cuales haya recaído una medida precautoria, es decir, los bienes secuestrados o embargados, pero para que el juez pueda proceder a dicha solicitud, deberá demostrar la víctima que dichos bienes le fueron despojados por quienes cometieron los ilícitos, por lo que deberá de demostrar la propiedad de los mismos.

Dentro de la Ley Contra la Delincuencia Organizada también se regulan las medidas precautorias que podrán tomarse durante el proceso penal, pero dentro de dicha Ley se



establece un aspecto importante que se deberá de tomar en cuenta para el levantamiento de una medida precautoria y es que, si la persona que esté siendo afectada con la medida demuestra que se le despojó de sus bienes en la comisión de la actividad delictiva, podrá el juez ordenar el levantamiento de esta.

También se establece dentro de dicha normativa los casos en los que puede darse la devolución de los bienes, que es cuando: el reclamante tiene legítimo derecho respecto de dichos bienes, productos o instrumentos, no esté señalado como autor o partícipe de ningún tipo de delito relacionado con algún grupo delictivo organizado, no adquirió derecho alguno de los bienes o hizo las gestiones que estaban a su alcance para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Cuando por la vía de los incidentes se haya demostrado por la persona que se considere agraviada de las medidas precautorias algunas de las circunstancias señaladas anteriormente, es decir, que tiene legítimo derecho sobre los bienes objeto de las medidas, que no esté señalado como autor o partícipe de los ilícitos penales dentro del proceso penal, que los bienes no fueron adquiridos para evitar una persecución penal por parte del procesado y que realizó acciones para evitar que el bien estuviere en uso ilegal del bien de su propiedad. Pudiendo demostrar las circunstancias anteriores, el juez podrá disponer la devolución de los bienes o el levantamiento de las medidas precautorias durante el proceso penal, es decir, que no es necesario que se llegue a una sentencia o que se finalice el proceso para requerir la devolución de estos.

En relación con el levantamiento de las medidas precautorias, las normas civiles establecen que cuando se entra en la fase del remate del bien, el deudor o el dueño de



los bienes rematados, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

Una vez que se haya ordenado el remate de los bienes, se seguirá por la vía civil, sirviendo la sentencia como título ejecutivo, pero para la recuperación del bien que fue objeto de embargo o bien de secuestro, podrá en cualquier momento el propietario del mismo, pagado íntegramente el monto de la liquidación, la cual haya sido aprobada por el juez al momento de la ejecución del embargo o secuestro del bien.

Este pago se podrá realizar en cualquier momento del remate del bien, siempre que no se haya otorgado una escritura traslativa de dominio, por lo que el propietario del bien podrá recuperar el mismo, si así lo considera necesario y siempre que tenga los recursos económicos para hacerlo, y recuperar el bien que fue embargado o secuestrado durante el proceso penal llevado en su contra por los ilícitos de narcoactividad.

### **1.2.2. Los incidentes en las medidas precautorias**

Las medidas precautorias en los procesos penales, específicamente en los delitos contra la narcoactividad se tramitan por la vía de los incidentes, procedimiento que se encuentra contenido en el Código Procesal Penal específicamente en el Artículo 150 Bis. Menciona el autor Rodríguez (2006), con relación a los incidentes procesales:

Es una cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con el motivo de él pero siempre dentro del curso de la instancia. La palabra accesoario determina

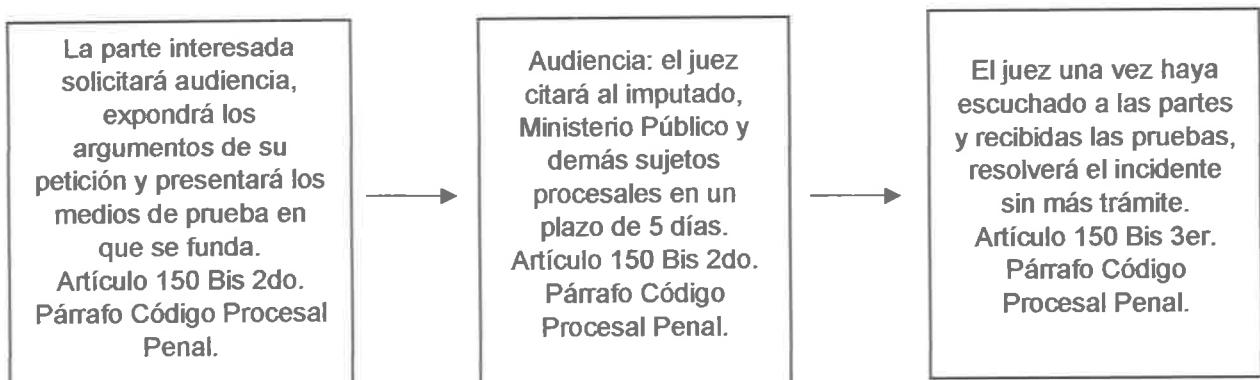


el carácter principal, también puede dar inicio un incidente y que podrá dar por terminado el asunto principal. (p. 45)

Es decir, que por ser las solicitudes de medidas precautorias accesorias al proceso penal que se lleva como principal en los delitos contra la narcoactividad, se tramitará como un incidente, debiendo dar cumplimiento a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal. El trámite general de los incidentes se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (1992), el cual establece: “Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente (...)” (Artículo 150 Bis).

La parte que quiera solicitar un incidente dentro del proceso penal en los delitos contra la narcoactividad solicitará al juez a cargo de la investigación y del proceso penal, que señale día para audiencia, en donde deberá de exponer los argumentos de él porque es necesario requerir una medida precautoria dentro del proceso penal, por lo que si posee medios de prueba deberá aportarlos al momento que realice su petición ante el juez.

### a) Incidente de hecho



Esquematización propia de la ponente.



Se puede observar una clasificación de dos clases de incidentes, las de hecho, las cuales amerita que la parte solicitante presente sus medios de prueba al momento de hacer su petición al juez, por lo que una vez se haya aceptado la petición de la parte solicitante, el juez señalará audiencia. Por ser el incidente de hecho, el plazo para señalar la audiencia será de cinco días, a dicha audiencia el juez citará a las partes procesales, entre ellos al imputado y al Ministerio Público. El juez procederá a escuchar a las partes y a recibir los medios de prueba aportados por la parte solicitante, por lo que una vez analizado los argumentos y los medios de prueba, se procederá a resolver sin más trámite por parte del juez.

### b) Incidente de derecho

La parte interesada solicitará audiencia, expondrá los argumentos de su petición y el fundamento jurídico de la misma.  
Artículo 150 Bis 2do. Párrafo  
Código Procesal Penal.



El juez señalará audiencia por el plazo de dos días y citará al imputado, Ministerio Público y demás sujetos procesales.  
Artículo 150 Bis 2do. Párrafo  
Código Procesal Penal.

Esquematización propia de la ponente.

En el segundo incidente, el cual es denominado de derecho, y a diferencia con el anterior, no es necesario presentar medios de prueba, esto en virtud que la solicitud se basa fundamentada en la Ley, por tanto, no es necesario que el juez tenga a la vista los medios de prueba que se requieran para demostrar la petición, sino únicamente le bastará con verificar la legislación y proceder a resolver lo que en derecho corresponda. Por lo que



debe tenerse en cuenta que las solicitudes de medidas precautorias solicitadas al juez en los procesos penales en los delitos de narcoactividad, se tramitarán por la vía de los incidentes, debiendo seguir el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

También se hace la aclaración dentro del Artículo antes citado que, si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en la normativa jurídica, se deberá tramitar conforme se establece el procedimiento para los incidentes durante el debate oral y público del proceso penal.





## CAPÍTULO II

Lcda. Sigrith Katicia Cunil Soza

### 2. Clases de medidas precautorias en los delitos cometidos contra la narcoactividad

Las medidas precautorias en los delitos de narcoactividad se encuentran contenidas dentro de la Ley Contra la Narcoactividad, específicamente en su Artículo 56, pero es importante comprender el concepto de cada una de las medidas precautorias establecidas en la ley, ya que cada una de ellas tiene un fin específico y una razón de ser, por medio del cual se busca garantizar un fin al momento de su solicitud, siempre en favor del proceso penal o de los agraviados por los delitos contra la narcoactividad.

#### 2.1. El arraigo

El arraigo es una medida precautoria que se encuentra regulada en la Ley Contra la Narcoactividad, la cual se puede pedir en favor de las personas que están siendo señaladas de haber cometido ilícitos de narcoactividad, por medio del cual se limita la movilidad de una persona dentro de un determinado territorio, esto con el fin de poder garantizar el resultado del proceso penal.

En relación con esta definición Gutiérrez y Cantú (2012) mencionan lo siguiente:

El arraigo es una forma de detención arbitraria constitucionalizada que permite la vigilancia permanente del Ministerio Público sobre personas sospechosas de haber cometido algún delito o que tengan información relacionada con éste; su fin



es incrementar el tiempo que tiene la autoridad para reunir pruebas contra la persona arraigada. (p. 20)

Se dice que es una detención arbitraria ya que se está limitando la movilidad de una persona, esto debido a que se le impide poder trasladarse de un lugar a otro o salir de su propio país, siempre que persista la medida precautoria. Esta medida busca mantener vigilada a la persona de una forma continua o permanente por los cuerpos de seguridad del país.

Pero para poder otorgar esta medida, la persona debe estar siendo investigada penalmente por algún delito en su contra, su fin será limitar su libertad para asegurar que la persona se presente al proceso penal cuando sea el momento y, durante ese lapso que se le limita su movilidad, el Ministerio Público podrá ganar tiempo para recabar la mayor cantidad de medios de prueba, con el fin de formular una acusación formal ante juez en contra de la persona que se dictó la medida precautoria de arraigo.

Si bien esta medida no tiene como objeto determinar si la persona es culpable o no, pues esto se determinará a través de la investigación que se realiza, el fin de esta medida es limitar el derecho de libre locomoción de una persona mientras se realiza una investigación en su contra y, a través de los medios de prueba que logren obtenerse, se establecerá si existen indicios suficientes para poder formular una acusación debidamente fundada.

Sin embargo, también es importante hacer notar que la investigación no se inicia por la limitación de la libre locomoción de una persona a través del arraigo, sino que se solicita



esta medida porque la persona ya está siendo investigada por la posible comisión de ilícito penal, en este caso en particular de algún delito relacionado al narcotráfico.

Mencionan Gutiérrez y Cantú (2012), en relación con la medida precautoria de arraigo:

La persona afectada queda sin garantías ni situación jurídica clara, ya que no es ni indiciada ni inculpada. Lo que, es más, ni siquiera está vinculada a proceso penal alguno; simplemente se le ha privado de la libertad para ponerla a plena disposición de la autoridad investigadora. La persona arraigada vive en un universo paralelo al democrático, donde rigen las excepciones y no las reglas. (p. 20)

Al momento en que se solicita esta medida precautoria en contra de una persona que se está investigando penalmente por delitos de narcoactividad, el juez debe tomar en cuenta los presupuestos que aplican para las medidas precautorias, siendo que exista peligro de fuga de las personas y que no comparezcan al proceso penal una vez se les formule una acusación en su contra. También se debe tomar en cuenta por parte del juzgador la urgencia de otorgar esta medida y que lo que se busca es asegurar el resultado del proceso penal.

Pero si bien, la persona que está siendo investigada se le solicita una medida precautoria, esto no significa que ya se encuentre ligada a proceso, pero tampoco se encuentra en una situación de libertad plena, ya que, al momento de otorgar la medida por el juez, este le limitará su libertad de locomoción. Por lo que el limitarle un derecho tan fundamental como la libertad, es para que la persona quede a plena disposición del ente investigador y para que al momento en que sea llamado a audiencia ante juez, este comparezca.



Pero la persona contra la que se solicita el arraigo deberá demostrar ante el juez que corresponda, que no tiene motivos para darse a la fuga, ni evadir el proceso penal, para ello deberá de demostrar al juez que tiene una residencia fija, que lleva una vida estable junto a su familia y que no está dispuesta a perder su trabajo y la estabilidad que tiene por evadir el proceso penal. Por lo que, si se demuestra que la persona no tiene motivos para darse a la fuga o evadir el proceso, el juez puede considerar no otorgar la medida precautoria solicitada, que en la mayor parte de los casos será requerida por el Ministerio Público.

El Código Procesal Penal (1992) establece dos casos en los que el juez puede otorgar la medida de arraigo a la persona contra quien se inicia un proceso. Para ello establece en los casos en que será declarado rebelde el imputado:

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expediendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. (Artículo 79)

Esta medida se aplicará una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de presentarse de forma voluntaria ante el juez, cuando se le haya citado o bien cuando este ya se encuentra privado de su libertad y se da a la fuga. También se tomará en cuenta si la persona que está siendo investigada abandona su residencia, entonces en estos casos se podrá solicitar la medida de arraigo.



Dentro de la audiencia de primera declaración, el imputado deberá de demostrar al juez su arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 272). Es deber del imputado en los delitos contra el narcotráfico, demostrar que no tiene motivos para abandonar el proceso penal y por ello, no es necesario que se otorgue esta medida.

## 2.2. El embargo

El embargo es una medida de garantía que se utiliza tanto en el ámbito penal como en el ámbito civil, la cual se realiza sobre los bienes o sobre el patrimonio de una persona; también puede ser conocido como la retención que hace un juez sobre el bien o bienes de una persona, con el fin de asegurar el resultado del pago de una deuda o de un resarcimiento, así como el pago a los daños y perjuicios o a las costas judiciales dentro del proceso penal.

Martínez Botos (1994) expresa en relación con la medida precautoria del embargo:

La medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras de asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos. (p. 149)

Una vez iniciado un proceso en la vía penal, podrá pedirse al juez de Instancia Penal que se acepte el embargo de uno o varios bienes, lo cual será sometido a consideración del juez, demostrando que existe una necesidad de embargar dichos bienes para asegurar el pago del resarcimiento de la víctima dentro del proceso penal, una vez se haya dictado



sentencia. Dentro de esta medida lo que se busca limitar es el derecho que tiene el imputado a la propiedad privada, ya que se limita el uso de sus bienes.

El Código Procesal Penal (1992) establece lo siguiente en relación con el embargo de bienes y otras medidas de coerción:

El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En estos casos será competente el juez de Primera Instancia o el Tribunal que conoce de ellos. Solo serán recurribles cuando lo admite la mencionada ley y con el efecto que ella prevé. (Artículo 278)

Dentro del proceso penal se regula el embargo, indicando que se puede solicitar como una medida precautoria, pero el fin de solicitar esta medida es para que la misma sirva para garantizar el pago de la multa o bien la reparación del daño que han ocasionado los que resulten responsables de dichos delitos. También se hace alusión dentro del Artículo que regula el embargo que todo lo relacionado con los incidentes, diligencias, ejecución del embargo y tercerías, se regirán por lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1964) establece en relación con los efectos que posee el embargo de los bienes:

El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de



cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley. (Artículo 303)

Una vez se establezca el embargo sobre un bien, ya no se podrá disponer por el propietario, pues queda prohibida su venta, traspaso o donación hacia otras personas, hasta que se resuelva el estado del bien, es decir, que se levante el embargo o que se disponga la ejecución de este, con el fin de poder resarcir el daño ocasionado a la o las víctimas. El Artículo 527 del mismo cuerpo legal establece: "Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, interés y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución".

El embargo es una medida precautoria, por medio de la cual se asegurará el pago del resarcimiento de los agraviados dentro del proceso penal, si bien cualquiera de las partes, incluso el juez podrá otorgarla de oficio, una vez recibida la solicitud de embargo, el juez podrá decidir si otorga la medida o no. Si la medida fuese otorgada, también en cualquier momento podrá ser revocada, ya sea a solicitud de parte o bien de oficio por juez a cargo de la investigación penal.

La Ley Contra la Narcoactividad (1992) regula con relación al secuestro y embargo de bienes lo siguiente: "El secuestro judicial penal debe recaer sobre todos los bienes, instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso y para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito, el embargo sobre bienes suficientes que cubren las mismas (...)" (Artículo 57).



La Corte de Constitucionalidad (2003), también se ha expresado con relación al embargo de los bienes en los delitos contra la narcoactividad:

Dicho embargo tiene carácter provisional y no definitivo, pues en ningún momento se le está violando el derecho que tiene sobre el bien inmueble, pues como lo manifesté (sic) anteriormente es una medida cautelar transitoria cuyo objetivo fundamental es para que el Ministerio Público realice una investigación acorde a las constancias procesales y llegue a establecer que personas se encuentran relacionadas en el delito, por lo que así deberá resolverse. (Expediente 2161-2003)

El embargo en los delitos contra la narcoactividad tiene como fin asegurar que el Ministerio Público realice una investigación efectiva y asegurar las obligaciones civiles que deriven del ilícito penal que se discute dentro del proceso. Por lo que, al momento de solicitar el embargo de los bienes, estos deberán ser suficientes para cubrir el resarcimiento de la víctima, así como los daños y perjuicios y costas del proceso penal.

Con respecto de los bienes embargados en los delitos contra la narcoactividad, puede el juez a cargo de la investigación ordenar que dichos bienes puedan ser utilizados para el combate contra la narcoactividad, por lo que podrá otorgarlo a las Instituciones encargadas para ese fin. Pero ante dicha norma existe una excepción y es que, si los bienes pertenecen a un tercero ajeno al proceso penal, no podrán ser utilizados bajo ese fin. Pues para ello ha expresado la Corte de Constitucionalidad (2003), lo siguiente: "se causa agravio y se deja en estado de indefensión cuando se decretan medidas



cautelares sobre bienes de personas que no son parte en el proceso" (Expediente 2161 2003).

Una vez el juez disponga el uso de los bienes para la prevención y combate de los delitos contra la narcoactividad, entregará los bienes al Director General de la Policía Nacional Civil por medio de acta y dicho documento se incorporará al procedimiento penal. Por lo que la Policía podrá disponer de los bienes siempre y cuando estos sigan embargados o secuestrados.

### **2.3. Anotación de bienes**

La anotación de los bienes también es una de las medidas precautorias que se encuentran reguladas en el Artículo cincuenta y seis de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. Esta medida consiste en que las partes dentro del proceso penal requerirán al juez que se haga alguna anotación sobre la pretensión que estos tienen sobre un determinado bien en el Registro General de la Propiedad y, de prosperar dicho proceso en favor de los que solicitaron las medidas, puede esta anotación causar una alteración en el bien que ha sido objeto de anotación.

Si bien dentro de la Ley Contra la Narcoactividad se regula la medida precautoria de anotación de bien, dentro del derecho civil se ha manejado la definición de anotación de demanda, por lo que Ávila y Sánchez (2019), mencionan con relación con esta medida:

La Dirección General, la doctrina y la práctica registral han abierto el camino a la anotación de todas las pretensiones judiciales, y aun administrativas, sobre una



modificación inmobiliaria, aunque no se trate estrictamente de una demanda (sentencia en trámite de ejecución, ejecución sentencia que aún no sea firme y, por tanto, no pueda ser objeto de inscripción, querella en la que se ejercita también una acción civil o de rectificación del Registro, etc.). (p. 09)

Esta medida consiste en que la persona que sea parte de un proceso penal, específicamente en los delitos contra la narcoactividad, podrá solicitar al juez que se realice una anotación del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad, mientras finaliza el proceso y se decide sobre la propiedad objeto de anotación, pues de dicha propiedad puede tenerse como garantía para el pago del resarcimiento económico para las víctimas del proceso. Por lo que el juez evaluará si la propiedad objeto de anotación puede o no ser objeto de anotación, pues si considera que la propiedad es suficiente para realizar una reparación digna a las víctimas, podrá realizar dicha anotación, pero si considera que no es oportuno rechazará la solicitud de la medida que se ha requerido dentro del proceso.

Una vez realizada la anotación del bien en el Registro de la Propiedad, esta no podrá sufrir algún tipo de gravamen, por lo que el propietario del bien no podrá realizar ninguna venta de su propiedad, ni traspaso o donación de la misma, pues mientras no se levante la anotación de la demanda, dicho bien no podrá sufrir ninguna alteración en el Registro de la Propiedad.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1964) establece en relación con la anotación de la demanda lo siguiente:



Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes. (Artículo 526)

En materia civil, la anotación de la demanda se realiza cuando existe una discusión sobre el derecho real de una propiedad y mientras se aclare a quién le asiste ese derecho, el mismo no podrá ser exigido ni usado por ninguna de las partes. Pero en el caso de tomar dicha medida en el proceso penal, esta se está tomando como una medida preventiva dentro del proceso, no como un litigio o disputa del bien entre dos partes, pues lo que se pretende con dicha medida es garantizar el proceso penal, la investigación, la presencia del imputado dentro del proceso y la reparación digna de la víctima al finalizar el proceso.

La anotación de los bienes, al igual que las demás medidas precautorias dentro del proceso penal en los delitos de narcoactividad, podrán solicitarse en cualquier estado del proceso penal, pero para poder solicitar dicha medida, deberá la persona solicitante tener claro conocimiento sobre el bien inmueble al que se desee realizar la anotación, pues de no tener esta información no podrá requerirse la misma.

Una vez que el juez haya resuelto otorgar la anotación del bien dentro del proceso penal, deberá de oficiar al Registrador General de la Propiedad, para solicitarle que se realice la anotación del bien, ya que solo a través del registro de dicha anotación no podrá



realizarse ninguna acción por parte del propietario del bien, ya que sobre dicho inmueble pesara una anotación. El juez podrá revocar esta medida en cualquier etapa del proceso, ya sea a solicitud de una de las partes o al finalizar el proceso penal.

Una vez dictada la sentencia dentro del proceso penal donde se haya realizado una anotación del bien, el juez le dará un plazo de tres días a los sentenciados para resarcir los daños ocasionados a las víctimas, debiendo realizar el pago económico que se les haya fijado, pero de no realizarse el mismo por los sentenciados dentro del plazo establecido, se tendrá la sentencia como título ejecutivo y la anotación del bien como una garantía para el cumplimiento de la obligación.

Por lo que las víctimas dentro del proceso penal podrán proceder a la ejecución del bien que se encuentre con la anotación en el Registro General de la Propiedad, para ello deberá de seguirse el procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. El propietario del bien podrá recuperar el bien en cualquier parte del proceso de la ejecución, siempre que no se haya ordenado la escritura traslativa de dominio en favor de los agraviados.

#### **2.4. El secuestro de bienes, libros y registros contables**

El secuestro de los bienes, libros o registros, consiste en quitarle a la persona que es propiedad de estos bienes, los mismos, para ser utilizados dentro del proceso penal como un medio de prueba. Para poder ser utilizados estos bienes por el ente investigador, es necesario que se presuma que dentro de los mismos conste información que pueda ser útil en el proceso o que estos bienes hayan sido utilizados para la comisión del ilícito penal.



Campos (2013), menciona en relación con la definición del secuestro de bienes siguiente:

El secuestro es una medida dispuesta por un juez a petición del Ministerio Público o la Policía Judicial en el marco de las diligencias de obtención de prueba que se realizan en la etapa preparatoria de un proceso penal. Puede ordenarse en relación con los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba. (p. 156)

Menciona el autor que el ente investigador podrá requerir al juez que autorice el secuestro de determinados bienes, esto con el fin de obtener medios de prueba que puedan ser útiles para determinar la participación de una persona en el delito que se le imputa. Por esta razón, dicha diligencia deberá realizarse en la etapa inicial de la investigación penal, siempre que sean objetos que puedan estar vinculados a la comisión de los delitos que se investigan.

También expresa Campos (2013), en relación a la naturaleza jurídica del secuestro o comiso de bienes:

En relación con este punto, se han establecido tres posiciones concretas: la consideración como pena accesoria, el tratamiento como consecuencia civil del hecho punible y la tesis que entiende que se trata de una consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal. (p. 156)

El secuestro de los bienes, libros y registros contables se consideran como una pena accesoria para el imputado dentro del proceso penal, esto porque se le limita el derecho



a la propiedad privada y ya no podrá utilizar estos bienes, mientras los mismos no sean devueltos por la autoridad judicial. Incluso es posible que la propiedad del bien se pueda perder, si los mismos son utilizados dentro del proceso penal para resarcir el daño ocasionado a la víctima, pues de no pagarse la reparación digna, el juez podrá otorgar dichos bienes en favor de esta última, para que los utilice como título ejecutivo.

La Ley Contra la Narcoactividad (1992), establece con relación a esta medida precautoria en los delitos contra la narcoactividad:

El secuestro judicial penal debe recaer sobre todos los bienes, instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso y para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito, el embargo sobre bienes suficientes que cubran las mismas.

(Artículo 57)

En este Artículo se hace alusión exclusiva al secuestro de los bienes, los cuales debe recaer sobre cualquier bien mueble, instrumentos u objetos que se considere han sido utilizados para la comisión del ilícito o que puedan servir como medios de prueba en el proceso penal. Pero a la hora que se hace el comiso de los bienes por parte del ente investigador, estos deberán de asegurar que los mismos sean suficientes para asegurar el resarcimiento civil de la víctima.

Dentro de la normativa penal, también se reguló en relación a la entrega de cosas y secuestro, pues se dispone que dichos bienes siempre que estén relacionados al delito o bien que los fiscales consideren que estos pueden ser importantes para la investigación, dichos bienes deberán ser presentados y entregados a la autoridad correspondiente, por la persona que los tuviere en su poder.



Es decir, que todos los bienes o documentos que se obtengan como parte de la investigación de un delito deberán ser preservados de la mejor forma posible, manteniendo la cadena de custodia de los mismos por parte del Ministerio Público, y deberán ser conservados del mejor modo posible, pues estos bienes deberán ser presentados como medios de prueba ante el juez que lleva a cabo la investigación. Quien tenga en su poder algún bien, documento o registro contable, siempre que le sea requerido por el poder judicial, deberá de proceder a entregar el mismo, si no se ordenará su secuestro en caso de negarse a hacerlo.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para el secuestro de los bienes, libros y registros contables, las normas penales regulan que la orden de secuestro debe ser expedida u ordenada por el juez, o bien el presidente del Tribunal si fuera el caso. Los fiscales del Ministerio Público también podrán ordenar el secuestro de un bien cuando tomar esta medida sea urgente o pueda existir peligro en que se demore la misma, pero una vez dada esta orden deberá de informarse de forma inmediata al juez.

Los secuestros de los bienes, libros y registros contables será ordenado por el juez que lleve a cabo el proceso de investigación penal, pero en caso de que exista demora de que destruyan los bienes, libros o registros contables, podrá ordenar el secuestro de dichos bienes el Ministerio Público, quien una vez haya realizado la diligencia, procederá a informar al juez correspondiente de dicha diligencia y de la importancia de haber realizado la misma.

En cuanto a la disposición de los bienes luego de su secuestro o comiso, la ley de la materia regula que será el juez quien podrá disponer de estos por medio de una



sentencia definitiva, pero al momento de decidir deberá de tomar en cuenta las responsabilidades civiles que resulten del caso en particular. Al momento de dictar sentencia se le dará al responsable el plazo de tres días para realizar el pago, caso contrario, se procederá a ejecutar la sentencia o bien a la adjudicación de los bienes como pago.

Una vez finalice el proceso penal por medio de la sentencia, siempre que esta sea condenatoria, el juez podrá disponer del comiso o secuestro que se haya realizado de los bienes, pero si del proceso se deducen responsabilidades civiles, se le fijará el plazo al condenado para que proceda a cumplir con dicha obligación, pero si este no lo hace dentro del plazo de tres días de estar firme el fallo, se podrá ejecutar los bienes objeto de secuestro dentro del proceso, pudiendo el juez ordenar el remate de los bienes embargados en favor de las víctimas y sus familiares, por lo que el dinero que se obtenga del remate les será entregado.

En cuanto al secuestro de bienes y registros contables, esto se encuentra regulado también en la Ley Contra la delincuencia Organizada, en la cual se regula que en cuanto al secuestro de libros y registros contables, será el juez quien por medio de una resolución que se encuentre firme podrá ordenarse dicho secuestro, pero deberá demostrarse que el secuestro de dichos libros es indispensable para la investigación penal.

Debido a la supletoriedad que podrá aplicarse entre el Código Procesal Penal, la Ley Contra la Narcoactividad y la Ley Contra el Crimen Organizado, es oportuno realizar el análisis del Artículo antes citado. De lo anterior, se puede decir que secuestro de los



libros y registros contables se podrá realizar, siempre que exista una resolución de juez en donde se ordene dicho secuestro, pero estas serán autorizadas siempre que los libros y registros contables sean indispensables para la investigación.

## **2.5. La suspensión de permisos, patentes y licencias**

Esta es otra de las medidas precautoria establecidas en la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 emitida por el Congreso de la República de Guatemala. Pero si bien esta medida se encuentra regulada en dicha norma, no se encuentra detallada a profundidad o tampoco se explica el procedimiento que deberá seguirse para su aplicación.

Pero esta medida básicamente consiste en que el juez ordenará la suspensión del permiso de un establecimiento público, es decir, que una vez que se decrete la medida, se ordenará a un local, establecimiento o empresa que deje de operar y no puede más estar abierta al público, por lo que mientras dure la medida permanecerá cerrada.

Dentro de estas medidas, se pude establecer que las patentes y licencias de una persona jurídica quedarán suspendidas, así como cualquier permiso que se tengan para realizar una actividad. Esta medida se puede deber a que la empresa o negocio que realiza las actividades se presume que están encaminadas a actividades ilícitas, o bien porque su funcionamiento puede causar algún agravio a una o varias personas.

En relación con esta medida precautoria, establece la Ley Contra la delincuencia Organizada (2006), lo siguiente:



Se podrán suspender provisionalmente con autorización judicial durante la substanciación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas, sus patentes, permisos y licencias que hayan sido extendidas legalmente, cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la presente Ley. (Artículo 82)

Es decir que, si dentro de la investigación penal que se está realizando, logra establecerse que un determinado bien inmueble realiza alguna actividad ilícita o bien, que dicho inmueble fue utilizado para la comisión de delitos, el ente investigador podrá requerir al juez para que decrete una medida precautoria de suspensión de licencias, patentes o bien permisos que hayan sido otorgados con anterioridad de forma legal. Incluso este Artículo hace alusión a la inscripción que se desee realizar de una persona jurídica.

Por lo que, para aplicar estas medidas, es necesario que intervengan otras instituciones del Estado, tales como las del Registro Mercantil, el Registro de Personas Jurídicas o el Registro de Propiedad Intelectual.

## **2.6. Inmovilización de cuentas bancarias**

La inmovilización de cuentas bancarias es una medida regulada en la Ley Contra la Narcoactividad, la cual busca que durante el proceso penal, se inmovilicen las cuentas bancarias del imputado o presuntos partícipes del ilícito penal, por lo que esta medida cautelar consiste en restringir o impedir el retiro del dinero de una cuenta bancaria, o bien que el propietario de la misma no pueda utilizarla ni hacer uso del dinero que haya en dicha cuenta.



Mencionan Pérez y Hormazábal (2015), en relación a la inmovilización de cuentas bancarias como medida precautoria: “El embargo trabado sobre la o las cuentas bancarias del deudor-ejecutado afecta el saldo acreedor existente al momento de la notificación de la orden de embargo y, además, los ingresos que se produzcan con posterioridad en ella” (p. 10).

Esta medida limita el derecho de propiedad privada del imputado, ya que a través de ella no se le permite hacer uso del dinero que dispone en sus cuentas bancarias. Por lo que desde el momento en que se realiza dicha medida, ya no podrá tener movimientos, aunque en muchos casos sí permite los ingresos de dinero, pero no retirarlos o transferirlos a otras cuentas bancarias.

En relación a esta medida precautoria, la Ley Contra la Narcoactividad no desarrolla un Artículo específico con este tema, sino únicamente hace mención que es una medida cautelar, pero la descripción de esta medida se puede ubicar en la Ley Contra la delincuencia Organizada (2006), la cual establece: “Podrán inmovilizarse, investigarse o tener acceso a las cuentas bancarias del sindicado o de las personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquellos. El fiscal hará la solicitud al juez contralor de la investigación” (Artículo 78).

Para poder aplicar esta medida, es necesario que el Ministerio Público dirija la solicitud al juez que lleva a cabo la investigación, por lo que se emite una orden, la cual puede ser a todos los bancos del país, en donde se solicita que se inmovilice la cuenta bancaria de una determinada persona. Dentro de dicho Artículo también se menciona que las



cuentas bancarias de los imputados pueden ser investigadas, pues si así lo necesita el ente investigador, podrá requerir estado de cuentas del imputado.

Las entidades bancarias en todo momento deben colaborar con la investigación que realiza el Ministerio Público, además, deberán obedecer las órdenes giradas por los Juzgados correspondientes. La colaboración que presten las entidades bancarias es indispensable, esto en virtud que lo que se investiga son delitos contra el narcotráfico, lo cual puede estar asociado al lavado de dinero u otros activos, en donde también podría tener responsabilidad la entidad bancaria.

Para inmovilizar una cuenta bancaria es necesario, como requisito, que el dinero que se supone que provenga del imputado sea de una actividad criminal o que dicho dinero haya sido utilizado para ese mismo fin. Esta medida podrá ser solicitada por el Ministerio Público o bien, el juez podrá decretarla de oficio.

Asimismo, esta medida podrá ser decretada por el juez contralor o por el Tribunal de sentencia, según en la fase en que vaya el proceso. En caso de que el delito sea cometido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo y se encuentren bienes que tengan relación con la actividad criminal que puedan ser objeto de comiso, el fiscal podrá ordenar la medida, pero posteriormente deberá informar al juez.

## **2.7. La clausura de establecimientos**

Esta medida también se encuentra regulada como medida precautoria en la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que la misma podrá ser ordenada de oficio por el juez o bien, podrá ser requerida por el Ministerio Público. Esta medida también busca limitar el



derecho a la propiedad privada del presunto responsable del ilícito penal, pues consiste en que el establecimiento comercial o empresa que se encuentre a su nombre, será cerrado temporalmente mientras se realizan las investigaciones correspondientes.

Si bien la Ley Contra la narcoactividad (1992) regula esta medida como precautoria, hace mención dentro de la tipificación del delito de facilitación de medios, la aplicación de esta medida, para ello establece: “Igual se impondrá, al que por cualquier título facilite, proporcione, use o destine un inmueble local o establecimiento para la fabricación, elaboración, almacenamiento, extracción, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas. Si se trata de un establecimiento comercial, será clausurado” (Artículo 41).

Es decir que las personas que presten su establecimiento o local para uso de actividades de narcotráfico, aunque dichas personas no estén relacionadas con el ilícito penal, serán sancionadas penalmente, pero dentro de las medidas que se tomen será la clausura del establecimiento. Es decir, una persona propietaria de un bien inmueble no deberá dejar que usen su propiedad para la venta, cultivo, extradición, almacenamiento o bien que consuman droga en él, porque se podría ver afectada su propiedad en el proceso penal que se lleve a cabo.

También es importante resaltar que dicho bien podría ser pedido por el propietario, en caso de que aplicara la Ley de Extinción de Dominio, ya que no puede aducir ignorancia de la Ley y no debe permitir que su propiedad sea utilizada para dichos fines.

El Código Procesal Penal (1992), regula con relación de la clausura de establecimientos lo siguiente:



Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro. (Artículo 206)

En el Código Procesal Penal también se regula sobre esta medida, estableciendo que si del ilícito cometido es necesario que se clasure o se inmovilice el bien inmueble, se procederá a asegurarlas. Estos establecimientos también pueden ser clausurados para que pueda recabarse todos los medios de investigación o pruebas que puedan obtenerse de él. La medida podrá ser levantada en cualquier momento por el juez o a solicitud de alguna de las partes dentro del proceso penal.



## CAPÍTULO III

Lcda. Thelma Alejandra Nóchez Burgos

### 3. La disponibilidad de los bienes secuestrados con el fin de prevenir y combatir la narcoactividad

Las sustancias derivadas de la droga, las cuales se encuentran catalogadas como ilícitas, dentro de las cuales se puede mencionar la cocaína, el crack, la marihuana, entre otros estupefacientes, que pueden derivar de plantas o de compuestos de materiales, se encuentran sujetas a controles estrictos tanto en la legislación nacional como la internacional, las cuales se encuentran vigentes. Estos controles se deben a que dichas sustancias son consideradas como peligrosas, ya que son muy adictivas y porque su constante consumo causa un impacto en la persona humana, pero que repercute más allá de ello, es decir, su núcleo familiar y la sociedad en general.

Las actividades contra el narcotráfico se encuentran ligadas al tráfico, la distribución, venta, comercialización, elaboración, así como el consumo y posesión de estas sustancias. Las actividades anteriores causan una amenaza para la institucionalidad pública, ya que, para poder elaborar, distribuir y comercializar estos productos, es necesario que se organicen con otras personas, conformando estructuras poderosas, en la que también intervienen los mismos funcionarios del Estado.

Pero estas actividades ilícitas afectan al Estado de Guatemala, por ser un país que se encuentra en el paso del tráfico de la droga, la cual es trasladada hacia Estados Unidos



de América, pues se considera que el mayor porcentaje de droga que se elabora en los países sur americanos pasan por el territorio centroamericano.

Menciona Reanda (2012), en relación a la prevención del narcotráfico: “Un complemento importante en la reducción de la oferta de drogas, es el desarrollo de programas alternativos, que ofrezca a la población vulnerable de participar en cultivos ilícitos, una oportunidad de salir adelante, sin caer en actividades ilícitas” (p. 36). Las acciones de prevención pueden fortalecer las Instituciones públicas y educar a las familias y adolescentes, para evitar el consumo de la droga, lo cual puede traer efectos a largo plazo en el entorno social, pues al tener personas más educadas, se evitará el riesgo a futuro de tener personas adictas, que causen daño a su salud y a su propia familia.

Pero a veces ocurre dentro del Estado guatemalteco, que se invierten muchos recursos para combatir el narcotráfico, buscando la reducción de la oferta de la droga, buscando castigar de forma más severa a quienes cometen estos actos, o limitando los derechos de los que sean imputados a través de medidas precautorias. Pero no se busca invertir en la prevención de estos actos ilícitos, el concientizar a la población sobre el consumo de las drogas y sus consecuencias, el tratamiento que se le debe dar a las personas que ya son adictas, para lograr su rehabilitación y reincorporarlas a la sociedad.

Pero en la actualidad la normativa jurídica ya no solo busca sancionar a las personas que cometen estos ilícitos, ya no solo busca ser un Estado sancionador, sino busca alternativa para la prevención de la droga. Por lo que dentro de la Ley Contra la Narcoactividad (1992) establece: “Toda persona colaborará con la prevención de los delitos a que se refiere esta ley y el consumo ilícito de drogas” (Artículo 06). Es por ello



que la normativa jurídica vigente llama a la cooperación nacional, no solo entre instituciones del Estado, quienes tienen la obligación de realizar acciones de prevención, según el mandato que les haya sido conferido, sino también de colaborar con las instituciones del sector justicia que se encargan de la investigación.

Sin embargo, dentro de este Artículo llama la atención que también se busca la cooperación de la población en general, para buscar mecanismo de prevención, pero la prevención va encaminada en dos vertientes, la primera a evitar la comisión de ilícitos a futuro y la segunda, a evitar el consumo de la droga y con ello las adicciones.

También se busca a través de la cooperación internacional la prevención de las drogas, para ello establece la Ley Contra la Narcoactividad (1992): "Es deber del Estado, por medio de sus órganos competentes, propiciar la cooperación internacional, técnica y económica, para fortalecer, así como coordinar estrategias entre estados y programas de investigación, prevención (...)" (Artículo 07). Dentro de la ley de la materia, también impone como un deber al Estado de Guatemala, realizar acciones de prevención para la droga, ya sea para prevenir la comisión de los ilícitos penales como del consumo de la droga, pero dicha coordinación debe ser de carácter internacional, pues solo a través del trabajo coordinado que puedan realizar los Estados se puede lograr el apoyo técnico y económico.

También se ha creado la coordinación de Instituciones para que coadyuven a la prevención y al combate de las drogas, tal es el caso de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de las Drogas, según lo regula la Ley Contra la Narcoactividad (1992): "La comisión estudiará y decidirá las políticas nacionales para la



prevención y tratamientos de las adicciones así como para la prevención de las acciones ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas” (Artículo 71). Esta comisión se encuentra conformada por una serie de Instituciones del Estado, quienes deben trabajar en conjunto para crear políticas públicas relacionadas al narcotráfico, entre ellas acciones de prevención, pues las políticas que se creen con relación a este tema deben ser de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, medidas a las que se les deberá de dar seguimiento.

Con relación a las funciones de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de las Drogas, establece la Ley Contra La Narcoactividad (1992): “(...) Planificar, diseñar y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de prevención y tratamiento de las adiciones y el alcoholismo (...)” (Artículo 72). Por lo que estas instituciones deberán elaborar, planificar, diseñar y coordinar, las políticas públicas relacionadas al tema de las drogas y sus adicciones, por ser un tema de interés público que afecta la salud no solo de la persona que consume la droga, sino también de la familia y la sociedad. Por lo que dentro de las funciones específicas de la Comisión, se encuentran las acciones de prevención.

Para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de la Drogen, se creó la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, la cual tiene dentro de sus atribuciones principales, según lo regulado por la Ley Contra la Narcoactividad (1992): “La comisión nombrará un secretario ejecutivo, que tendrá a su cargo la ejecución las políticas diseñadas para la prevención y tratamiento de las adicciones, debiendo nombrar además el personal necesario para su funcionamiento (...)” (Artículo 74).



En la actualidad existe una Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones al Tráfico Ilícito de las Drogas, la cual pertenece a la Vicepresidencia de la República de Guatemala, por lo que es parte del Organismo Ejecutivo. Dentro de las funciones de esta secretaría será ejecutar las políticas públicas diseñadas por la Comisión, las cuales van encaminadas a la prevención y al tratamiento de las adicciones.

De lo anterior, se puede evidenciar como el Estado ha ido creando a través de su normativa jurídica nacional, la cual se complementa con los Tratados y Convenios que ha aceptado y ratificado con relación al tema, por medio del cual, si bien busca castigar este tipo de conductas, a través de la tipificación de delitos y las penas que se imponen para cada uno de ellos, también busca la prevención de la droga y su consumo. Pero esta prevención no solo la busca a través de políticas públicas o acciones de publicidad, sino también busca las acciones de prevención a través del proceso penal, específicamente con las medidas precautorias, ya que, a través de los secuestros y embargos, se busca utilizar los bienes de los imputados para estos fines, lo cual se abordará en los siguientes subtemas.

### **3.1. Disposiciones judiciales de los bienes**

La Real Academia Española define la disposición de los bienes como: “Bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un proceso penal” (RAE). La disposición judicial es una resolución emitida por juez, la cual se tiene como una orden que debe ser ejecutada por la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, en los delitos. Es a través de las disposiciones judiciales que un juez puede



decidir sobre la propiedad privada de la persona que se encuentre imputada dentro de un proceso penal.

En los delitos de narcotráfico los cuales se encuentran regulados en la Ley contra la Narcoactividad, se dispone medidas precautorias que pueden ser aplicadas en el proceso penal y por medio de la cual se puede disponer de los bienes del imputado. Dentro de las medidas precautorias que podrán solicitarse se encuentra el embargo, secuestro y comiso de los bienes del imputado o de los posibles participes de delitos contra la narcoactividad.

Al momento de que un juez dispone sobre estos bienes, el propietario no podrá hacer uso de ellos, hasta que no se levante la medida, la cual puede ser requerida por cualquiera de los sujetos procesales o incluso por el mismo juez de oficio. Por lo que, durante todo el proceso penal, será el juez quien podrá disponer sobre el uso o no de estos bienes o como deben de ser conservados y resguardados hasta que se dicte sentencia. Esta facultad les es otorgada a los jueces en el ejercicio de sus funciones y de la investidura brindada por el Estado, para poder impartir y administrar justicia en la jurisdicción y competencia asignada.

La Ley Contra la Narcoactividad (1992), regula en relación a los comisos que pueden darse durante los procesos penales en los delitos contra la narcoactividad:

Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos. (Artículo 18, 1er. párrafo)



El juez podrá ordenar el comiso de diferentes objetos que pertenezcan al imputado, también podrán ser decomisados todos aquellos bienes que fueron utilizados para la comisión de ilícitos penales o que sean bienes que hayan sido obtenido producto de las actividades ilícitas, en este caso específico de la droga.

Dentro de los objetos que pueden ser decomisados se encuentran las armas, cualquier objeto con el que se haya cometido el delito, o que pueda aportarse en el proceso como medio de prueba, dinero, bienes inmuebles, vehículos, el mismo producto de la droga o sustancias psicotrópicas. Al momento del comiso, estos bienes deberán conservar la cadena de custodia por parte del Ministerio Público, quienes conservarán todos estos medios de prueba para ser presentados ante el juez contralor de la investigación, pues una vez aportados al proceso penal, será el Organismo Judicial el responsable de mantener la custodia de los bienes objeto de comiso.

En cuanto al comiso de la droga en los delitos contra la narcoactividad, regula la ley de la materia que cuando se efectúen incautaciones o decomisos de drogas u otras substancias prohibidas, se procederá a realizar el análisis científico que determine cantidad, peso, pureza y otras características de la misma, una vez realizada la misma el juez tendrá un plazo de veinte días para proceder a ordenar la destrucción de dicho producto o sustancias.

La sustancia de la droga podrá ser decomisada o incautada por las autoridades correspondientes, pero una vez realizado dicho decomiso se deberá proceder a realizar un análisis científico de dicho producto y posteriormente se deberá proceder a su destrucción, por lo que dicho procedimiento deberá ser ordenado por el juez, quien para



ello tendrán un plazo no mayor de veinte días. Así mismo establece la ley de la materia (1992), en relación con la destrucción del comiso de la droga: “(...) Para los efectos de la destrucción, el juez contralor, mediante su comparecencia comprobará en la diligencia respectiva las características de la droga o sustancia incautadas e inmediatamente después ordenará su destrucción” (Artículo 19). El juez deberá de corroborar las características de las drogas, previo a ordenar su destrucción, por lo que este también debe estar presente en la diligencia de destrucción, para el ordenamiento de esta.

Los bienes podrán permanecer a disposición del juez mientras dure el proceso penal, pero una vez dicte sentencia, en relación con los bienes objeto de comiso o secuestro, el juez deberá de disponer sobre lo que pasará sobre dichos bienes, pero previo a ello deberá de determinar las responsabilidades civiles que devengan del proceso penal, en favor de la víctima, por lo que se le dará un plazo al sentenciado para que cumpla con ellas, sino la sentencia se tendrá como título ejecutivo y se procederá al remate de los bienes que hayan sido objeto de comiso o embargo.

Una vez que el juez o Tribunal que conoce los procesos penales contra la narcoactividad, vaya a dictar sentencia, este deberá en la misma decidir sobre lo que pasará con los bienes objeto del comiso. Si la sentencia es condenatoria, el juez no puede dejar de tomar en cuenta las responsabilidades civiles que deben asumir los condenados, así como la reparación digna para las víctimas y su familia.

Es por ello que, una vez dictada la sentencia, ordenará un plazo para el pago de las responsabilidades civiles, pero si estas no son pagadas por los sentenciados, el juez podrá disponer que los bienes que hayan sido embargados, secuestrados o



decomisados, sirvan como título ejecutivo para los agraviados. Estos bienes deberán ser rematados o bien ser acreditados a los agraviados; en todo caso, estos últimos deberán seguir el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, para la ejecución y remate de los bienes.

En la Ley contra la Delincuencia Organizada (2006), también se regula en relación con la regulación de la disposición de los bienes judiciales, para ello se establece:

Salvo que en sentencia, el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos. (Artículo 75)

Es importante resaltar que los delitos contra la narcoactividad también pueden ser delitos cometidos por estructuras o grupos criminales, es por ello que podrá aplicarse Artículos contenidos en la ley antes citada. Si los bienes dentro de este proceso penal no se ha ordenado la aplicación de la ley de extensión de dominio, entonces el juez dentro de la sentencia podrá ordenar la disposición de dichos bienes.

Será la Corte Suprema de Justicia la que dispondrá sobre los bienes embargados y secuestrados, quien podrá entregar estos bienes a las Instituciones del Estado que tienen como labor fundamental prevenir los actos ilícitos y el consumo de la droga, así como aquellas que realizan la investigación penal, tal es el caso del Ministerio Público.



Por lo que los bienes dentro de estos procesos no solo pueden ser en favor de la víctima, sino también en favor de las Instituciones del Estado para prevenir y combatir el narcotráfico.

Pero no solo las leyes internas regulan que las disposiciones de los bienes judiciales sean para las instituciones estatales, pues la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), del cual el Estado de Guatemala es Parte, establece:

a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente Artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos. b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente Artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de: i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicolotrópicas (...). (Artículo 05)

Dentro de esta disposición también se regula que, del total de bienes incautados en los operativos contra el narcotráfico, en operaciones conjuntas que se realicen con otros Estados, podrá disponerse de mutuo acuerdo, que de los bienes o bien de la venta que se haga de los mismos, se pueda disponer ese dinero para las instituciones de cada Estado, que se dedican a realizar acciones para luchar contra el tráfico ilícito y el uso indebido que se le da a los estupefacientes. Por lo que los mismos bienes objeto del



secuestro o comiso, que han sido utilizados para estas actividades ilícitas, también pueden ser utilizados para contrarrestar estas actividades, por lo que es una ventaja que puede ser utilizada por el Estado.

Si los Estados lo acuerdan de forma voluntaria, el producto o dinero que se obtenga de los bienes incautados en los operativos contra el narcotráfico podrá ser repartido entre otros Estados, que también son Parte de la Convención y que tienen menos recursos económicos para realizar acciones de prevención o bien combatir el narcotráfico.

### **3.2. Los bienes secuestrados como medidas de prevención**

Los bienes que hayan sido secuestrados y formen parte del proceso penal, estarán a cargo de la custodia del Organismo Judicial, menciona con relación a ello el autor Restrepo (2006), lo siguiente:

Esa aproximación a la tutela cautelar judicial como mecanismo para lograr la eficacia del comiso puso en evidencia que, dadas las características particulares de los bienes afectos a la criminalidad de motivación económica, mientras dure la aplicación de la medida cautelar, se hace necesario un régimen especial de administración que prevenga los riesgos de responsabilidad por su pérdida o deterioro y que permita que esos activos sigan siendo productivos y que su custodia y conservación se autofinancie. (p. 02)

Es decir, mientras los bienes objeto de comiso o de secuestro, permanecerán bajo la custodia del Organismo Judicial, debe ser este Órgano quien debe asumir la responsabilidad de dichos bienes, hasta que el juez decide qué hacer con ellos. En la



Ley Contra la Narcoactividad se regula sobre los bienes en comiso, los cuales pueden obtenerse por medio de cualquier diligencia de investigación que se esté realizando o bien que el juez ordene el comiso de un bien, el cual puede ser utilizado en el proceso como medio de investigación. En cuanto al secuestro de los bienes, estos deben ser solicitados por medio de una medida precautoria dentro del proceso penal en los delitos contra la narcoactividad.

La Ley Contra la Narcoactividad (1992) regula con relación a la disposición que puede hacer el juez o Tribunal sobre el comiso de los bienes y el secuestro por medio de las medidas cautelares, para ello establece:

Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos. Los bienes decomisados de lícito comercio se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley. Se exceptúan los bienes a que se refiere el Artículo 57 de la presente ley, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la Policía Nacional Civil. (Artículo 18)

El juez o Tribunal puede disponer de la venta de los bienes decomisados, es decir, que todos aquellos bienes que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, siempre que puedan ser objeto de venta, así se hará y el dinero que se obtenga de dicha venta, formará parte del Organismo Judicial, los cuales deben ir destinados a luchar y prevenir



los delitos contra la narcoactividad, es decir, que deberían ser asignados específicamente a los Juzgados con competencia en delitos contra la narcoactividad.

Dentro del Artículo antes citado, se hace la aclaración que lo dispuesto en la primera parte del Artículo no hace alusión a las medidas precautorias reguladas en el Artículo 57 de la Ley Contra la Narcoactividad, ya que los bienes que se encuentren bajo esta medida, también podrán disponerse o utilizarse, pero los mismos serán asignados a la Policía Nacional Civil, siendo la institución encargada de la seguridad y el orden público dentro del territorio guatemalteco, pero quien también juega un papel importante en el combate y la prevención contra el narcotráfico, ya que auxilian en la investigación y también manejan programas de prevención.

Por lo que al hacer un estudio y análisis la Ley Contra la Narcoactividad (1992), en relación con el secuestro de los bienes, por medio de una solicitud de medida precautoria en los delitos contra el narcotráfico, establece que: “El secuestro judicial penal debe recaer sobre todos los bienes, instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso y para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito, el embargo sobre bienes suficientes que cubran las mismas (...)” (Artículo 57).

Al momento de solicitarse el secuestro de los bienes, se hará sobre aquellos que fueron utilizados para cometer el delito o se obtuvieron como producto del delito, por lo que son objeto de comiso todos los bienes instrumentos y objetos. También es importante que al momento en que se realice el comiso de los bienes, por medio de las medidas precautorias, se tome en cuenta que estos deben ser suficientes para cubrir las obligaciones civiles en favor de los agraviados.



La misma normativa jurídica regula con relación a la disposición de los bienes secuestrados e incautados, que serán los jueces quienes podrán disponer de los bienes muebles o de cualquier otro bien, que durante el proceso se haya solicitado el embargo o secuestro de los mismos, siempre que estos hayan sido utilizados u obtenidos como parte del ilícito penal. Por lo que la ley le da la facultad al juez para otorgar estos bienes a determinadas instituciones públicas, para que puedan disponer de los bienes, pero con la condición de que estos sean utilizados para prevenir y combatir las actividades ilícitas del narcotráfico.

Si bien dentro de los bienes decomisados, la Ley establece que el juez puede disponer de los bienes al momento de dictar una sentencia, en el caso de los bienes objeto de medidas precautorias este no es el caso, ya que la ley de la materia regula que se puede disponer de los bienes objeto de secuestro o embargo, o cualquier otra medida precautoria durante el proceso penal, en cualquiera de sus etapas podrá tomar esta decisión.

Pero el fin para lo que podrá disponer de los bienes el juez o Tribunal es para realizar actividades de prevención en contra del narcotráfico, por ello deberá observarse la naturaleza del bien y las características de este, para ver en donde pueden ser utilizados y en qué actividad. Pero para ello existe una excepción y es que el juez no podrá disponer de los bienes secuestrados si estos pertenecen a un tercero, por lo que para poder disponer de los bienes tienen que pertenecer al procesado o de cualquier otro sujeto que se presume que también fue parte de la comisión del ilícito penal.



En relación con las disipaciones de los bienes de terceros en los delitos contra el narcotráfico, la Corte de Constitucionalidad (2003) ha indicado: "se causa agravio y se deja en estado de indefensión cuando se decretan medidas cautelares sobre bienes de personas que no son parte en el proceso" (Expediente 2161-2003), por lo que los bienes que sean de un tercero no podrán ser utilizados para este fin, pues de hacerlo, dicha decisión puede quedar sin efecto por un Tribunal superior que conozca el recurso que se haya planteado ante ello.

Pero si bien se hace alusión a la prevención de las actividades contra el narcotráfico, no solo pueden ser esta clase de actividades, ya que también el Artículo menciona que puede ser contra el combate del narcotráfico, es decir, puede utilizarse para realizar estrategias de investigación, comprar equipos que permitan realizar una mejor investigación en este tipo de delitos o bien, vehículos que permitan el traslado y persecución de estas bandas criminales.

El juez decretará de inmediato la entrega de los citados bienes, instrumentos y objetos al director general de la Policía Nacional Civil o quien lo represente mediante acta que contenga su más completa descripción. Este documento formará parte de las constancias del proceso y a partir de su suscripción, la institución podrá hacer uso de los bienes para la finalidad señalada en el párrafo anterior. (Artículo 57, 3er. Párrafo)

Por lo que cuando el juez así lo decida, podrá entregar los bienes objeto de embargo o secuestro a la Policía Nacional Civil, pues tal como lo establece la normativa jurídica, los bienes que se obtengan a través de las medidas precautorias en los delitos contra la



narcoactividad, el juez podrá disponer de ellos para la prevención y combate de los delitos contra el narcotráfico, entregándoselos a los cuerpos policiales.

Así, dicha acción de entrega deberá de ser documentada mediante acta, quedando constancia dentro del proceso penal, que los bienes objeto de embargo o secuestro, están siendo utilizados, administrados y cuidados por la Policía Nacional Civil. La entrega de los bienes secuestrados debe darse al director general de la Policía Nacional Civil, quien deberá firmar de recibido y será el responsable de mantener los bienes en el mejor estado posible, mientras dure el proceso. El director general también deberá asegurarse que los bienes entregados por el juez se utilicen para sus fines, es decir, para la prevención y el combate de los delitos contra el narcotráfico.

### **3.3. Los bienes secuestrados como herramientas para el combate del narcotráfico**

Los legisladores dispusieron al momento de regular la Ley Contra la Narcoactividad, que cuando se solicitan medidas precautorias de secuestro o embargos, el juez puede disponer de dichos bienes que pertenecen al imputado, para ser entregados al director general de la Policía Nacional Civil, para que los mismos puedan ser utilizados con el fin de combatir y prevenir los delitos contra el narcotráfico, mientras finaliza el proceso penal y se decide de forma definitiva sobre los bienes objeto de secuestro o embargo.

Por lo que dicha regulación es una acción novedosa de los legisladores, la cual crea una herramienta contra el combate hacia el narcotráfico, esto en virtud de que los bienes objeto de secuestro o embargo, no permanecerán guardados en resguardo de las autoridades judiciales, sino que se les dará un uso y que mejor que realizar acciones que



previenen y combaten los mismos delitos por el cual se realizó la medida precautoria dentro del proceso.

La Corte de Constitucionalidad (2011), también se ha expresado en relación con este tema, para ello indica:

En todo momento el Artículo 57 ya indicado, se está refiriendo a la utilización de los bienes incautados en ocasión de hechos delictivos relacionados con la narcoactividad, pero se indica expresamente que dicha norma se refiere al USO TEMPORAL en actividades de prevención y la lucha contra la narcoactividad, que puede darse a favor del Ministerio Público o del Ministerio de Gobernación, y en el caso concreto de naves o aeronaves deberán entregarse al Ministerio de la Defensa para actividades exclusivas de apoyo al Ministerio Público y Policía Nacional Civil en la prevención y lucha contra el narcotráfico. (Expediente 608-2011)

La Corte de Constitucionalidad aclara que el uso que se le dé a los bienes objeto de embargo o secuestro hacia la Institución que se entregue es de uso temporal, por lo que no es que se les esté entregando los mismos de forma definitiva, derivado de ello los bienes no pasan a ser propiedad de las Instituciones a quienes se entrega, sino que es una entrega temporal, por medio del cual deben utilizar dichos bienes para prevenir y combatir el narcotráfico durante el tiempo que los posean.

Así también, la Corte de Constitucionalidad hace alusión que los bienes pueden ser entregados al Ministerio Público y al Ministerio de Gobernación, pero en el caso en específico por haber sido secuestradas naves y aeronaves, la Corte consideró que, por



la naturaleza de los bienes, era factible la entrega al Ministerio de la Defensa Nacional, pues estos realmente podrían darle un uso oportuno y adecuado a los bienes.

Asimismo, expresó la Corte de Constitucionalidad (2011), dentro de la sentencia que a continuación se cita:

De todas formas, la entrega será temporal, es decir que los bienes se podrán utilizar en tanto se tramita el proceso correspondiente y hasta que llegue el momento en que éste termine por cualquiera de las formas que se indican en el considerando anterior de este fallo (Artículo 18 Ley de Narcoactividad). De manera que la juez en contra de quien se ha planteado la presente acción de amparo, no podía tomar como fundamento esta norma para decretar un comiso a favor del Organismo Judicial, del Ministerio de la Defensa Nacional ni de ninguna otra institución, solo tenía facultades para dar el bien mueble en uso temporal como lo preceptúa el Artículo ya citado. (Expediente 608-2011)

Hace la aclaración el Alto Tribunal Constitucional que la entrega de los bienes secuestrados o embargados es temporal para la Institución que se entregue, mientras dure el proceso penal, por lo que el juez contralor de la investigación no podrá hacer una entrega definitiva de los mismos, pues la finalidad de la norma es darle un uso a los bienes mientras dura el proceso, pues se hace una buena herramienta para el combate contra el narcotráfico o la prevención de estos delitos. Por lo que no debe perderse de vista el fin primordial que busca la Ley con el uso de estos bienes.



### 3.4. Propuestas de solución

Si bien la Ley Contra la Narcoactividad ha sido bastante novedosa en el sentido de disponer de los bienes secuestrados por medio de medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad, para que estos sirvan para el combate y prevención contra el narcotráfico, esto porque dicha asignación se puede hacer durante cualquier etapa del proceso, lo que significa que los bienes no estarán guardados ni en desuso mientras dure el proceso, por lo que existe un uso adecuado y oportuno, sobre todo para lograr mejores avances en cuanto a la prevención de estos delitos y al combate de los mismos.

También para la autora parece un acierto que dichos bienes sean asignados a la Dirección General de la Policía Nacional, ya que esta Institución constituye un aporte importante para la investigación y combate contra los delitos del narcotráfico. El cuerpo policial también juega un papel importante en la seguridad que se brinda a la población guatemalteca, especialmente en aquellas regiones en donde imperan las actividades delictivas por la droga y la distribución de este producto, pues estos grupos no solo amenazan a la población, sino también la ponen en riesgo cuando se enfrentan a otras estructuras del narcotráfico que se dedican a las mismas actividades y suelen pelear el territorio de distribución y venta. Por lo que, derivado de las múltiples funciones que desempeña la Policía Nacional Civil, se considera oportuno que sea la Institución que reciba este beneficio.

Dentro de las propuestas de solución que pueden plantearse dentro del presente trabajo de investigación, como un aporte al análisis realizado a las medidas precautorias que se otorgan dentro del proceso penal en los delitos contra la narcoactividad, la cual puede



ser requerida por el juez o cualquiera de los sujetos procesales. Cuya disposición de bienes judiciales corresponde con exclusividad al juez que controla la investigación, la cual podrá realizarse durante cualquier etapa del proceso, se propone lo siguiente:

- a) Que los bienes que sean objeto de secuestro o embargo y anotación de bienes en el registro de la propiedad puedan disponerse de dichos bienes en favor de las víctimas dentro del proceso penal, es decir, que se tome en cuenta que debe primero resarcirse el daño ocasionado a la víctima, el cual sea eminente y notorio, durante el proceso penal, por lo que no se considera justo que se le dé prioridad a la prevención y combate del narcotráfico, sin antes no haber resarcido el daño a la víctima.

Es importante destacar que la reparación a la víctima no solo es un tema económico, sino también un daño moral, físico y emocional. Por lo que es importante que durante el proceso se pueda brindar una atención a la salud de las personas víctimas y sus familias, también que se pueda brindar otro tipo de reparaciones, tales como ofrecerles las herramientas para llevar una vida digna, como recibir capacitaciones, talleres, preparación técnica, que les sirvan de herramientas para poder valerse por sí mismas y conseguir un trabajo. El apoyo psicológico también es indispensable para las víctimas, por lo que es oportuno que se les brinde una adecuada atención psicológica, tanto para la víctima como para su familia.

Las reparaciones morales que puedan hacerse pueden ir encaminada a una disculpa pública, o bien la publicación de la sentencia, cuando esta resulte condenatoria. Pero en esta propuesta no solo se busca que la reparación sea para la víctima directa y su familia, pues el proceso penal ya establece una reparación digna para la víctima y las



responsabilidades civiles que resulten del caso. También se busca que, por medio de los bienes embargados y secuestrados, se pueda dar una reparación a víctimas que a diario sufren las consecuencias del narcotráfico, tales como la inseguridad, amenazas, trabajo forzado o cualquier otro delito que derive del mismo.

Es por ello que se considera oportuno que, a través de estos bienes pueda brindarse apoyo a las regiones de Guatemala que más se ven afectadas por el tema del narcotráfico, creando programas específicos tanto de prevención, como de capacitación o bien programas de seguridad, para que las personas no se vean expuestas a tantos ilícitos penales. Por lo que estos bienes pueden ir dirigidos a brindar apoyo directo a las comunidades.

b) Se sugiere que se pueda modificar la Ley Contra la Narcoactividad, para que se pueda asignar los bienes objeto de secuestro o embargo a otras Instituciones del Estado que en la actualidad ya realizan acciones de prevención y combate contra el narcotráfico.

Es importante que se refuerzen las instituciones públicas que en la actualidad ya están brindando este aporte a la sociedad y al combate contra la corrupción, pudiéndole otorgar estos bienes para estos fines, entre las Instituciones que se pueden mencionar estarían: la Secretaría Ejecutiva Contra las Adiciones y Tráfico Ilícito de las Drogas, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Instituto de la Defensa Pública Penal, entre otras.

También se considera oportuno que la asignación de estos bienes pueda darse a las Instituciones privadas que en la actualidad se dedican a realizar programas de



rehabilitación en personas que consumen o son adictas a la droga. Pues a través del apoyo que se pueda brindar a estas instituciones privadas, también se están realizando acciones que prevengan y combatan el narcotráfico, así como el consumo de la droga. Al brindar apoyo a las Instituciones privadas, también se le está brindando a la familia de quien se está rehabilitando, ya que puede reducir los costos de la rehabilitación se les puede facilitar la misma y al beneficiar a una familia, también se beneficia a toda una sociedad.

Con los bienes secuestrados o embargados, también se puede plantear o considerar la apertura de Centros de Rehabilitación para adolescentes y personas adultas que son adictos al consumo de la droga, brindando este servicio de forma gratuita a la población y reduciendo el número de jóvenes que transitan por las calles, sin hogar, pues estas personas tendrían un espacio gratuito en donde pueden encontrar un techo y una rehabilitación, para posteriormente ser reincorporados a la sociedad.

A través de las propuestas antes descritas, únicamente se busca dar un aporte para mejorar las buenas prácticas que ya se realizan, pues el Estado de Guatemala cuenta con normativa jurídica, tanto para la prevención como para el combate de la droga. También cuenta con normativa jurídica internacional, para poder contar con la alianza de otros Estados en el combate contra la narcoactividad, así como para realizar operativos en conjunto que beneficio a los países vecinos y regionales.

Es por ello que también se debe reforzar la capacitación y el compromiso de las instituciones del Estado, especialmente las del sector justicia, quien a diario realiza acciones para la prevención y el combate contra el narcotráfico.



A través de las capacitaciones nos solo se puede mejorar sus habilidades de investigación y prevención, sino también se les puede sensibilizar y hacer conciencia sobre la gran labor que a diario realizan, no perdiendo de vista que a quienes más ayudan es a la población guatemalteca, pues a menos narcotráfico, se logra una mejor protección a los derechos fundamentales de las personas.





## CONCLUSIÓN

Las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad, en el proceso penal, tienen como fin garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal, así también tiene como propósito asegurar la eficacia del juicio y de la sentencia, por medio del cual también se puede lograr una reparación digna para la víctima y sus familiares, por parte de quien resulte responsable de la comisión de los ilícitos penales.

Debido a la importancia de las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad, por medio de la cual no solo se busca que el sindicado permanezca en el proceso, sino, reparar los daños ocasionados por este, en relación a quienes han sufrido el daño, las medidas precautorias no solo podrá ser solicitadas por los sujetos procesales, sino podrá el juez hacerlo de oficio dentro del proceso penal, lo cual brinda una mayor oportunidad en el proceso penal, para obtener resultados efectivos.

Las medidas precautorias son accesorias en el proceso penal en los delitos contra la narcoactividad, por lo que si el juez que conoce el caso considera que no es necesario que las mismas sigan vigentes dentro del proceso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas a solicitud de parte o el mismo juez podrá ordenar el levantamiento de las medidas de oficio.

De la investigación realizada se puede concluir que las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad dentro del proceso penal buscan asegurar el resultado del proceso penal que se realiza, así como la participación del sindicado en el mismo y que los embargos o secuestros que se realicen, contribuyan como medios de



investigación en el proceso y que se logre efectuar una reparación digna a las víctimas al momento de dictar una sentencia condenatoria.

Además, por medio de las medidas precautorias en los delitos contra la narcoactividad, se busca limitar los derechos de los imputados, entre los principales se encuentra, la limitación de la libertad de locomoción, al no permitirle la movilidad a lugares o países determinados y la limitación de la propiedad privada, al no poder disponer de sus bienes de la forma en que lo considere.

También, se concluye que para una mejor aplicación de las medidas precautorias reguladas en la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, es necesario que dichas normas se complementen con los Artículos del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

El Estado de Guatemala ha regulado a través de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, crear mecanismos de prevención para la comisión de ilícitos penales del narcotráfico y para el consumo y las adicciones para la droga, pero no solo a través de políticas públicas a cargo de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de las Drogas -CCATID- sino también, por medio de las medidas precautorias otorgadas en el proceso penal, por medio de la disposición que el juez puede hacer sobre los bienes.



Se puede concluir entonces, que la disposiciones de los bienes judiciales que tienen los jueces o Tribunales de Sentencia, en los delitos contra el narcotráfico al momento en que a los mismos se les ha decretado una medida precautoria de embargo, secuestro o comiso, son una gran herramienta para el mismo combate de estas actividades delictivas, ya que pueden ser asignados a las Instituciones del Estado del sector justicia que se encargar de realizar investigaciones penales y de aplicar justicia en el país.

Las disposiciones de los bienes judiciales o el dinero que se obtenga para la venta de los mismos a nivel internacional, también pueden ser asignados al Estado de Guatemala, para poder realizar acciones de prevención a fin de disminuir la comisión de los ilícitos penales a futuro, para el consumo y adicción de las drogas; lo cual también trae como resultados, la seguridad dentro del territorio guatemalteco.





## BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Lemus, J. (2002). *La regulación de la inhibición general de bienes y la creación del registro nacional de inhibiciones, como un avance necesario y complementario del proceso civil guatemalteco*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. <https://biblos.usac.edu.gt/opac/record/407567>

Ávila Navarro, P. y Sánchez Hernández, T. (2019). *Anotaciones preventivas*. Editorial FUOC.

Campos, J. (2013). Consideraciones sobre la figura del comiso en el derecho penal y procesal penal costarricense. *Revista Judicial*, (110), 155-174.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32679.pdf>

Carreón Herrera, J. (2017). *Las medidas cautelares en la legislación procesal mexicana*. Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio.

Gutiérrez, J. y Silvano Cantú. (2012). El arraigo y la securitización de la justicia penal. *Revista de Derechos Humanos*, (2), 20-27.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28473.pdf>

Martínez Botos, R. (1994). *Medidas cautelares*. Editorial Universidad.

Navarro Mozo, M. (2023). Procedimiento penal: medidas cautelares y su aplicación práctica. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (56), 121-136.  
<https://doi.org/10.54571/ajee.537>

Pérez Ragone, Á. y Hormazabal Riquelme, D. (2015). El embargo de cuentas bancarias. *Revista de derecho*, 22(1), 307-350. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532015000100008&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532015000100008&script=sci_abstract)



Real Academia Española. (2023). Efectos judiciales. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/efectos-judiciales>

Reanda Ajchomajay, N. (2012). *Principios, objetivos, estrategias, líneas de acción, competencias, roles y resultados de las políticas de reducción de la oferta y control de drogas en Guatemala durante los últimos diez años*. Dirección General de Investigaciones.

Restrepo Medina, M. (2006). *Administración cautelar de los bienes con fines de comiso. Especial referencia a los delitos de narcotráfico y conexos*. [Tesis, Universidad Alfonso X el Sabio]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186895>

Rodríguez López, J. (2006). *Los incidentes dentro del debate oral y público*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala].  
[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6514.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6514.pdf)

#### Legislación:

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107. (1964). Presidencia de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006. (2006). Congreso de la República de Guatemala.

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988.



**Jurisprudencia:**

Expediente 2240-2004, Sentencia. (2006, 07 de septiembre). Corte de Constitucionalidad.

Expediente 2161-2003, Sentencia. (2004, 19 de febrero). Corte de Constitucionalidad.

Expediente 608-2011. Sentencia. (2011, 06 de octubre). Corte de Constitucionalidad.